

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

AÑO 1976. [I]

por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros: Derechos y obligaciones.—4. Organos y competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades comunitarias.—7. Políticas comunitarias.—8. Cuestiones Procesales.—9. Relaciones exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Naturaleza jurídica de la Comunidad: Objetivos sociales.

En la sentencia de 8 de abril de 1976 tiene ocasión el Tribunal de pronunciarse sobre el carácter de la Comunidad, que no se limita a ser una unión económica, como lo demuestran los objetivos sociales de la misma, sino que también debe asegurar, por medio de una acción común, el progreso social y perseguir la constante mejora de las condiciones de vida y de empleo de los pueblos europeos, como se señala en el preámbulo del Tratado CEE. Y esta finalidad está acentuada por la inserción del artículo 119 en el conjunto del capítulo consagrado a la política social, cuya disposición inicial, a saber, el artículo 117 señala la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra permitiendo su igualdad en el progreso (1).

1.2. Aplicación de conceptos jurídicos en el ámbito comunitario.

En su sentencia de 6 de octubre de 1976, el Tribunal (2) ha señalado que la Convención de 27 de septiembre de 1968 (3), establecida en ejecución del artícu-

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón, profesores adjuntos y Pérez Bevilá, profesor ayudante, y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor Sánchez-Apellániz.

(**) Las 96 decisiones publicadas en el «Recueil de la Jurisprudence de la Cour» de 1976, han sido sistematizadas según este esquema.

(1) Asunto 43/75, Rec. 1976-3, págs. 455-494, cdos. 10 y 11.

(2) Asunto 12/76, Rec. 1976-7, págs. 1473-1495, cdos. 10 y 11.

(3) Convención relativa a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, firmada en Bruselas, JOCE, L 299 de 31-12-1972, pág. 32.

lo 220 CEE, hace uso frecuente de expresiones y nociones jurídicas extraídas del derecho civil, mercantil y procesal, las cuales pueden variar en cuanto a su significación de un Estado a otro y que ello plantea la cuestión de determinar si dichas expresiones y nociones deben ser consideradas, bien como autónomas, y, por consiguiente, comunes al conjunto de los Estados miembros, o como remitiéndose a las reglas materiales del derecho aplicable, en cada caso, en virtud de las reglas de conflicto del juez ante el cual se hubiere planteado primero el litigio.

Ha considerado el Tribunal que ninguna de estas dos opciones se impone con exclusión de la otra. Ha precisado que la elección apropiada no puede ser deducida más que a la vista de cada una de las disposiciones de la Convención, de manera, sin embargo, que se asegure a ésta su plena eficacia en la perspectiva de los objetivos del artículo 220 del Tratado.

1.3. Principio de separación de los órdenes nacional y comunitario.

Corresponde a las jurisdicciones nacionales competentes, resolver sobre la legalidad de las decisiones de las autoridades nacionales adoptadas en ejecución de una reglamentación comunitaria, y ello en las formas previstas por el derecho nacional y tras una eventual utilización del artículo 177 del Tratado, en lo que concierne particularmente a la validez de la reglamentación comunitaria ejecutada.

Por consiguiente, la parte requirente no podría acudir al Tribunal por la vía indirecta del ejercicio de una acción de reparación del perjuicio alegado, dirigida contra la Comunidad, a fin de obtener una reforma material de dichos actos de ejecución (4).

1.4. Atribución directa de derechos.

En la sentencia de 8 de abril de 1976 (5), el Tribunal dice que los derechos de los nacionales de un Estado miembro a entrar y residir en el territorio de otro Estado miembro; están conferidos directamente a toda persona comprendida en el campo de aplicación del derecho comunitario, por el Tratado, principalmente por sus artículos 48, 52, y 50 ó, según el caso, por las disposiciones adoptadas para la ejecución.

1.5. Fundamentos de la Comunidad.

La Comunidad Económica Europea está fundada en una unión aduanera que se extiende al conjunto de los intercambios de mercancías entre Estados miembros y en los términos del párrafo 2 del artículo 9 del Tratado CEE, las medidas previstas para la liberalización de los intercambios intracomunitarios se aplican de manera idéntica, tanto a los productos originarios de los Estados miembros como a los

(4) Sentencia de 27 de enero de 1976, asunto 46/75, Rec. 1976-1, págs. 65-90, cdos. 5 y 6.

(5) Asunto 48/75, Rec. 1976-3, págs. 497-529, cdo. 25.

productos precedentes de países terceros que, habiendo cumplido los requisitos formales para su entrada en la Comunidad se encuentran en libre circulación en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad (6).

Igualmente recuerda el Tribunal en la sentencia de 3 de febrero de 1976 (7), la regla fundamental de la libre circulación de mercancías en el conjunto del Mercado Común, y en particular por la abolición de las restricciones cuantitativas y de las medidas de efectos equivalentes en los intercambios entre los Estados miembros.

1.6. Principios generales de derecho comunitario.

1.6.1. Principios específicos del Derecho Comunitario.

1.6.1.1. **Carácter del término principio.**—En la sentencia de 8 de abril de 1976 (8), se interpreta el término **principio** en el sentido de que no se le puede atribuir un carácter de norma desprovista de efecto directo; en el artículo 119 del Tratado CEE, relativo a la igualdad de retribución entre hombre y mujer, en cuanto que en el lenguaje del Tratado esta expresión se utiliza precisamente para señalar el carácter fundamental de ciertas disposiciones, como se desprende, por ejemplo, del título dado a la primera parte del Tratado, consagrada a los «principios», y del artículo 113, según el cual la política comercial de la Comunidad estará fundada en «principios uniformes» y el atenuar esta noción, hasta el punto de reducirla al rango de una vaga indicación, supondría enervar indirectamente los fundamentos mismos de la Comunidad y la coherencia de sus relaciones exteriores.

1.6.1.2. **Principio de cooperación.**—En las sentencias de 16 de diciembre de 1976 (9), el Tribunal ha declarado que por aplicación del principio de cooperación enunciado en el artículo 5 del Tratado CEE, a las jurisdicciones nacionales se les confía el cuidado de asegurar la protección jurídica que se deriva, para los justiciables, del efecto directo de las disposiciones del derecho comunitario.

1.6.1.3. **Principio de preferencia comunitaria.**—Cuando se trata del cálculo de montantes compensatorios, es normal que los riesgos de perturbación de los intercambios se aprecien de manera diferente, según se produzcan a causa de productos comunitarios o, por el contrario, los productos causantes de las perturbaciones sean procedentes de países terceros, en base al juego del principio de preferencia comunitaria (10).

1.6.1.4. **Principio de libre circulación de mercancías.**—Siendo el principio de la libre circulación de mercancías uno de los principios fundamentales del Mercado

(6) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, Asunto 41/76, Rec. 1976-9, págs. 1921-1950.

(7) Asunto 59/75, Rec. 1976-2, págs. 91-109.

(8) Asunto 43/75, cit.

(9) Asunto 33/76, Rec. 1976-9, págs. 1989-2006, cdo. 5; asunto 45/76, Rec. 1976-9, págs. 2043-2054, cdo. 12.

(10) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 55/75, Rec. 1976-1, págs. 19-43.

Común, el artículo 36 admite derogaciones a esa libre circulación, en la medida en que las mismas estén justificadas por la salvaguardia de los derechos que constituyen el objeto específico de la propiedad industrial y comercial, como señala el Tribunal en la sentencia de 22 de junio de 1976 (11).

1.6.1.5. Principio de no discriminación.—En la sentencia de 17 de febrero de 1976 (12) se afirma el carácter de principio fundamental, en el campo de la aplicación del Tratado, que tiene la prohibición de toda discriminación relativa a las condiciones de aprovisionamiento y de venta de mercancías producidas o comercializadas por los ciudadanos de los diferentes Estados miembros.

Sobre el mismo principio, el Tribunal de las Comunidades, en su decisión prejudicial de 23 de noviembre de 1976 (13) señala que la diversidad de trato a productos diferentes no constituye una violación del principio de no discriminación más que si aparece manifiestamente arbitraria y que un trato diferenciado, aplicable a dos productos diferentes, no es suficiente en sí mismo, de ninguna manera, para deducir la existencia de discriminación.

1.6.1.6. Principio de no discriminación y de proporcionalidad: aplicación.—La comercialización de un producto del sector de cereales a precios próximos al precio de intervención, inferiores al precio indicativo comunitario, y sensiblemente más bajos que el precio del producto de importación, en ventaja sólo de las fábricas molerías francesas que se beneficiaban de ello, más que los propios agricultores, es discriminatorio, igualmente, con respecto a los fabricantes de otros Estados miembros que debían comprar la materia prima fuera de la Comunidad a precios más elevados. Tal situación ha sido admitida por las instituciones comunitarias demandadas.

Ello debería haberlas obligado, estima el Tribunal, en la sentencia de 2 de junio de 1976 (14), a reconsiderar si no el sistema, al menos el nivel de los precios, ya que tal situación era susceptible de ser incompatible con los artículos 39 y 40 del Tratado CEE y con los principios de **no discriminación** y de **proporcionalidad**.

El Tribunal considera que, dadas las circunstancias del mercado de este producto en la fecha de los hechos, no cabe considerar una violación suficientemente caracterizada de tales preceptos y principios, ya que se adoptan medidas para la campaña siguiente en el sentido de poner fin a tales discriminaciones.

1.6.1.7. Libre circulación de personas; Principio fundamental.—En los artículos 48 a 66 del Tratado y los actos de la Comunidad realizados en su aplicación desarrollan dicho principio fundamental del Tratado, como afirma la sentencia de 7 de julio de 1976 (15), y confiere a las personas a las que hace referencia unos derechos individuales que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar y prevalecen contra toda norma nacional que les sea contraria.

[11] Asunto 119/75, Rec. 1976-5, págs. 1039-1077, cdo. 5.

[12] Asunto 45/75, Rec. 1976-2, págs. 181-215.

[13] Asunto 28/76, Rec. 1976-8, págs. 1639-1667.

[14] Asuntos acumulados 56 a 60/74, Rec. 1976-5, págs. 711-768.

[15] Asunto 118/75, Rec. 1976-6, págs. 1185-1211.

1.6.1.8. **Principio de igualdad de trato.**—El principio fundamental de la igualdad de trato de los súbditos de los países miembros se reafirma y consagra en el artículo 3.1 del reglamento 1408/71, al afirmar que las personas que residen en el territorio de uno de los Estados miembros y a las que las disposiciones del presente reglamento son aplicables, están sometidas a las obligaciones y son admitidas a los beneficios de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los súbditos de éste (16). La sentencia señala cómo este mismo reglamento, artículo 7.2, prevé que los trabajadores nacionales de un Estado miembro se beneficien, en el territorio de los otros Estados miembros, «de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales» (17).

En este mismo orden de cosas afirma el Tribunal en la sentencia de 8 de abril de 1976 (18), que el principio de igualdad de remuneración, entre hombres y mujeres forma parte de los fundamentos de la Comunidad. Y esto es lo que explica, por otra parte, que el Tratado haya previsto la aplicación integral de este principio al final de la primera etapa del período de transición.

1.6.1.9. **Principio de igualdad de trato: no aplicación.**—No existe en el Tratado un principio general que obligue a la Comunidad, en sus relaciones exteriores a consentir, a todos los efectos, un trato igual a los países terceros y, en consecuencia, los agentes económicos que sostienen relaciones económicas con la Comunidad no tienen siempre, y en todos los casos, base fundada para invocar la existencia de tal principio general.

En lo que se refiere al sistema de montantes compensatorios, este principio juega según las posibilidades de perturbación de los mercados agrícolas que tengan los productos iguales o similares de distintas procedencias, en base a los precios de oferta franco-frontera.

Así, en lo que se refiere a los quesos procedentes de Italia, juega el **principio general de la preferencia comunitaria** que justifica la apreciación diferente de las posibilidades de perturbación según se trate de productos originarios de otro Estado miembro o de un país tercero.

Pero entre países terceros, hay que hacer notar que el examen del principio de igualdad de trato debe basarse no sobre la existencia o no de una situación concurrencial entre un mismo producto, sino sobre su comparabilidad en relación con el efecto perturbador que su importación pueda tener sobre los intercambios de productos agrícolas. Y para apreciar la existencia de riesgos de perturbaciones puede tenerse en cuenta, como criterio válido, los precios de oferta franco-frontera de los productos similares fijados a tanto alzado (19).

(16) Sentencia de 16 de diciembre de 1976, Asunto 63/76, Rec. 1976-9, págs. 2057-2073, cdo. 14.

(17) *Ibidem*, cdo. 20.

(18) Asunto 43/75, cit.

(19) Sentencia de 22 de enero de 1976, Asunto 55/75, cit.

1.6.2. Principios generales del derecho.

1.6.2.1. **Respeto a los derechos adquiridos.**—La sentencia de 13 de octubre de 1976 (20) reafirma como principio que los reglamentos posteriores se entiende respetan los derechos adquiridos por reglamento anterior, derogado por el siguiente, como en el caso del reglamento núm. 3 con respecto del reglamento núm. 1.408.

1.6.2.2. **Principio de seguridad jurídica.**—En la sentencia de 16 de diciembre de 1976 (21), el Tribunal ha declarado que la fijación de plazos razonables en los recursos de naturaleza fiscal, constituye la aplicación del principio fundamental de seguridad jurídica, el cual protege, a la vez, al contribuyente y a la administración correspondiente.

1.7. El orden jurídico comunitario.

1.7.1. **Carácter nuevo del Derecho Comunitario.**—El Tratado no se ha limitado a crear obligaciones recíprocas entre los diferentes sujetos a los que se aplica, sino que ha establecido un orden jurídico nuevo que regula los poderes, derechos y obligaciones de dichos sujetos, así como los procedimientos necesarios para constatar y sancionar toda violación, según ha señalado el Tribunal en sentencia de 26 de febrero de 1976 (22).

1.7.2. **Efecto directo del Derecho Comunitario en materia de derechos individuales.**—En las sentencias de 16 de diciembre de 1976 (23), el Tribunal ha declarado que en ausencia de reglamentación comunitaria, pertenece al orden jurídico interno de cada Estado miembro designar las jurisdicciones competentes y regular las modalidades procesales de los recursos destinados a asegurar la protección de los derechos comunitarios, entendiéndose que estas modalidades no pueden ser menos favorables que las relativas a recursos similares de naturaleza interna.

1.8. Responsabilidad.

1.8.1. **Determinación de su existencia.**—Por resolución interlocutoria de 14 de mayo de 1975 (24), el Tribunal afirmaba que el adoptar la Comisión el reglamento número 189/72 (25), abrogando los montantes compensatorios monetarios y al no adoptar medidas transitorias para proteger los derechos, intereses y expectativas

(20) Asunto 32/76, Rec. 1976-7, págs. 1523-1538.

(21) Asunto 33/76, Rec. 1976-9, págs. 1989-2006, cdo. 5.

(22) Sentencia de 26 de febrero de 1976; Asunto 52/75, Rec. 1976-2, págs. 277-290, cdo. 11.

(23) Asunto 33/76, cit. cdo. 5; Asunto 45/76, cit. cdo. 13.

(24) Asunto 74/74, Rec. 1975-4, págs. 533-560.

(25) JOCE, L 24, de 28-1-1972, pág. 25.

legítimas de los justiciables, supone, por parte de la Comisión, un comportamiento susceptible de comprometer la responsabilidad de la Comunidad.

En este supuesto, el daño indemnizable, en base a esta resolución, quedaba limitado a la pérdida efectiva resultante del acaecimiento eventual del riesgo de cambio de las monedas.

De manera que la Comisión debería indemnizar al requirente de las pérdidas sufridas por el hecho de que el reglamento número 189/72 citado, no contemplaba la ejecución de las exportaciones de fecha 6 de enero de 1972, es decir, pocos días antes de la adopción del reglamento que los abrogaba.

En dicha resolución interlocutoria, se daba a las partes un plazo para ponerse de acuerdo sobre el montante de la reparación, en base a los criterios suministrados por el Tribunal. Al no llegar a un acuerdo, el requirente ha formulado su demanda cifrada en una comunicación al Tribunal de 11 de diciembre del 1975.

Por su parte la Comisión, en su memoria complementaria del 15 de diciembre de 1975, alega que los documentos aportados por el requirente han revelado que éste no ha sufrido pérdida alguna en el sentido establecido por la resolución del 14 de mayo de 1975.

El Tribunal, en su decisión definitiva sobre el asunto 14/74, dada el 15 de junio de 1976 (26), expresa que, como resulta de la resolución interlocutoria, el perjuicio a indemnizar es el que resulte de la supresión súbita e imprevisible de los montantes compensatorios, derivados del hecho de que un riesgo de cambio monetario, contra el que pudieran considerarse protegidos los particulares, por la vigencia de estos montantes, tal riesgo les fuera impuesto de nuevo en el transcurso de la ejecución de operaciones comerciales comprometidas irrevocablemente.

De donde se sigue, según expresa el Tribunal en el 7.º considerando de su última decisión de 1976, que en el caso de autos no cabe considerar que el requirente haya sufrido un perjuicio si no se le ha impuesto, de nuevo, un riesgo en los cambios de las monedas, ni en el caso en que tal riesgo, aunque haya existido ciertamente, no ha sobrevenido.

1.8.2. Inexistencia.—En síntesis, los demandantes imputan a la Comisión que al haber abrogado el régimen de montantes compensatorios, se habría expuesto la producción comunitaria al riesgo de una formación de precios a niveles insuficientes de rentabilidad, que garantiza el precio indicativo comunitario, lo que supone un perjuicio para los agricultores comunitarios del cual sería responsable la Comunidad.

Pero ni la parte demandante ha aportado pruebas de que se haya producido esta pérdida ni se ha demostrado la falsedad de la afirmación de la Comisión de que, tras la abrogación de los montantes compensatorios, han permanecido estables los precios comunitarios de estos productos.

Por consiguiente, aun suponiendo que los interesados pudieran hacer responsable a la Comunidad de las consecuencias de unas previsiones no realizadas, relativas a la evolución de la regulación comunitaria, tal responsabilidad no puede existir más que para las pérdidas nacidas ya y ciertas que hubieran sufrido los

(26) Rec. 1976-5, págs. 797-810.

interesados. Como quiera que no se ha demostrado que hayan existido tales pérdidas de las que la Comunidad pudiera ser responsable, no se ha seguido un perjuicio que la Comunidad deba reparar (27).

1.8.3. Derivada de actos normativos.—El Tribunal, siguiendo una jurisprudencia constante, manifiesta que tratándose de una actividad normativa que implica elecciones de política económica, la responsabilidad de la Comunidad por los perjuicios que hubieran podido sufrir los particulares por efecto de esa actividad normativa, no puede serle imputada, a tenor del artículo 215-2 del Tratado, más que ante una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proyeja a los particulares.

En los asuntos acumulados 56 a 60/74 (28), los requirentes cuestionan el régimen comunitario de ayudas a la producción de trigo duro en cuanto tal régimen puede violar el principio de igualdad de trato con desventaja abusiva para los fabricantes de sémolas alemanas y del Benelux con respecto a franceses e italianos. Las instituciones comunitarias habían constatado esta posible falta en 1973 (29) y contemplaban la modificación del sistema en una fecha ulterior en atención a las condiciones inciertas del mercado mundial de cereales. Ello, sin embargo, no constituye, en razón de esta última circunstancia, una violación suficientemente caracterizada de los artículos 39 y 40 del Tratado CEE, puesto que las condiciones excepcionales que han regido la evolución del precio del trigo duro en Francia no aseguraban que el sistema de ayuda siguiera produciendo los mismos efectos.

Las mismas razones de incertidumbre del mercado mundial, en los años siguientes excluyen que pueda reprocharse a la Comunidad no adoptar otras medidas tales como restituciones a las semolerías alemanas de los «prélevements» pagados a la importación del exterior de trigo duro, etc., ya que el establecimiento del sistema de ayudas al trigo duro es un medio de favorecer su producción por la Comunidad, que es ampliamente deficitaria, y persigue la realización de varios objetivos de la política agrícola común señalados en el artículo 39 del Tratado CEE, tales como la garantía de los aprovisionamientos en el Mercado Común y estabilidad del mercado.

Al conceder la Comunidad la prioridad a ciertos objetivos del artículo 39 del Tratado CEE, las instituciones no han violado las disposiciones del Tratado invocadas, sino que han ejercido sus poderes en el marco de una política agrícola común, de una manera eficaz ya que ha contribuido a un aumento considerable de la producción comunitaria de trigo duro.

1.8.4. Concreción del daño.—Como dice, en sus conclusiones, el abogado general TRABUCCHI: «La protección que puede pretender el requirente, en razón de su confianza legítima, queda limitada al hecho de no deber sufrir pérdidas como consecuencia de la supresión de los montantes compensatorios».

(27) Sentencia de 17 de marzo de 1976, Asuntos acumulados 67 a 85, Rec. 1976-3, págs. 391-421.

(28) Sentencia de 2 de junio de 1976, Rec. 1976-5, págs. 711-768.

(29) Sentencia de 13 de noviembre de 1973, Asuntos acumulados 63 a 69/72, Rec. 1973-8, páginas 1229-1276.

Estas pérdidas precisamente deben **ser probadas** en el marco de una **relación de causalidad** claramente establecida.

Esta apreciación del abogado general es tanto más necesaria en un asunto, como el presente, en que se pretende endosar a un tercero las consecuencias de tal o cual comportamiento adoptado en una relación comercial privada compleja» (30).

En efecto, en los términos del contrato base de la operación comercial, el comprador tenía la elección de la moneda de pago, dólares o francos franceses, lo que tras la caída del dólar USA, sobrevenida con posterioridad a la firma del contrato, constituía un riesgo para el requirente.

Pero al haberse efectuado el pago en francos franceses, el riesgo de cambio aún existiendo durante un lapso de tiempo entre el suministro de la mercancía y el pago efectivo, no ha sobrevenido.

El Tribunal entiende que hay que examinar si el pago en francos sólo se ha obtenido como contrapartida a la renuncia, por parte del requirente, a los intereses de la mora.

En este orden de cosas el Tribunal no excluye, en principio, que dicha contrapartida, consentida por el vendedor (parte requirente) haya podido constituir una pérdida más sufrida por el requirente; sin embargo, debe éste probar que tal renuncia a los intereses de la mora en el pago, es lo que le ha permitido efectivamente obtener el pago en francos.

Pero el requirente no ha demostrado, de manera concluyente, ni el abandono definitivo del cobro de intereses en contrapartida a la renuncia por el comprador de su opción de pago, ni que el comprador haya sido incitado a optar por el pago en francos a cambio de declararse dispuesto el requirente a abandonar el cobro de los intereses.

El contrato tampoco prueba, de manera concluyente, una conexión de causalidad entre abandono del cobro de los intereses sobre el pago atrasado y la elección por el comprador de la moneda de pago, esta elección ni siquiera se menciona en las cartas que establecen el acuerdo.

El Tribunal concluye, en la parte dispositiva de su sentencia de 15 de junio de 1976 (31), que el requirente no ha probado que haya sufrido una pérdida efectiva como consecuencia del reglamento de la Comisión número 189/72 (32), que es lo que permitiría establecer la obligación de indemnizar por parte de la Comisión.

1.8.5. Responsabilidad: obligación de probar el daño.—El Tribunal, en la sentencia de 21 de mayo de 1976 (33), establece que para exigir la reparación de un daño por responsabilidad de la Comunidad, el demandante ha de aportar pruebas concluyentes de la existencia de un nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido por el demandante y las medidas instituidas por la Comisión, así como del daño pretendidamente sufrido y esta obligación recae en el demandante aún en el caso de que éste reduzca su pretensión a una indemnización simbólica.

(30) Sentencia de 15 de junio de 1976, Asunto 74/74, Rec. 1976-5, págs. 797-810.

(31) *Ibidem*.

(32) *JOCE*, L 24, de 28-1-1972, pág. 25.

(33) Asunto 26/74, Rec. 1976-4, págs. 677-695.

1.8.6. Derivada de violación por un Estado del Derecho Comunitario.—«En el caso que se hubiera causado perjuicios a un productor agrario individual como consecuencia de la intervención de un Estado miembro, con violación del Derecho Comunitario, será incumbencia de dicho Estado responder de las consecuencias que se deriven de su acción respecto de la persona o personas lesionadas y repararlas en el marco de las disposiciones del Derecho nacional relativo a la responsabilidad del Estado». En tales términos se ha expresado el Tribunal en la parte dispositiva de la sentencia de 22 de enero de 1976 (34).

En consecuencia, compete al juez nacional constatar, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y en consideración a las mismas, si tal perjuicio le ha sido causado efectivamente al productor individual, como establece el Tribunal de las Comunidades en la misma sentencia.

1.9. Noción de «materia civil y mercantil».

Ha debido precisar el Tribunal si para interpretación de la noción de «materia civil y mercantil», en el sentido del artículo 1, párr. 1, de la Convención de 27 de septiembre de 1968, es preciso referirse al derecho del Estado en el que el recurso ha sido resuelto o al del Estado en el que debe ejercitarse la acción ejecutiva. En su sentencia de 14 de octubre de 1976 (35), el Tribunal ha señalado que para la interpretación de dicha noción, a los fines de la aplicación de la referida Convención, particularmente de su título III, conviene referirse no al derecho de cualquiera de los Estados afectados, sino, de una parte, a los objetivos y al sistema de la convención, y de otra, a los principios generales que se derivan del conjunto de los sistemas del derecho nacional.

1.10. Noción de «obligación» contractual.

Habiéndose solicitado del Tribunal que estableciese, en un litigio entre el beneficiario de una concesión exclusiva de venta y el otorgante a quien aquél acusa de haber violado la concesión exclusiva si el término «obligación», que aparece en el artículo 5, 1.º de la Convención de 27 de septiembre de 1968, debe interpretarse, bien como abarcando cualquier obligación derivada del contrato-marco de concesión de venta en exclusiva o incluso de ventas sucesivas concluidas en ejecución del mencionado contrato, o bien como contemplando únicamente la obligación que sirve de base a la acción judicial. El Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1976 (36), ha concretado que el mencionado término «obligación» se refiere a la obligación contractual que sirve de base a la acción judicial, es decir, a la correspondiente obligación del concedente en el derecho contractual, la cual es invocada para justificar la demanda del beneficiario.

(34) Asunto 60/75, Rec. 1976-1, págs. 45-63.

(35) Asunto 29/76, Rec. 1976-7, págs. 1541-1560, cdo. 5 y parte dispositiva.

(36) Asunto 14/76, Rec. 1976-7, págs. 1497-1520, cdos. 5 y 15 y parte dispositiva.

1.11. Forma de los contratos.

Se ha sometido al Tribunal que determine si la exigencia de forma escrita prevista por el pár. 1 del artículo 17 de la Convención de 27 de septiembre de 1968, queda satisfecha cuando, en el texto del contrato, las partes se refieren a una carta de oferta anterior que, a su vez, se remite a condiciones generales de venta que incluyen una cláusula de sumisión a una jurisdicción. En sentencia de 14 de diciembre de 1976 (37), la Alta Jurisdicción ha precisado que, en el supuesto planteado, la exigencia de forma escrita señalada no se satisface más que si la remisión es expresa y, por consiguiente, susceptible de ser conocida por una parte aplicando una diligencia normal.

Ha debido igualmente precisar si la exigencia de forma escrita, contenida en el artículo 17, pár. 1 de la citada Convención se cumple cuando una cláusula de sumisión a una jurisdicción se halla incluida en las condiciones generales de venta impresas al dorso de un contrato firmado por las dos partes. La Alta Jurisdicción, por sentencia de 14 de diciembre de 1976 (38), ha señalado que en las condiciones descritas la aludida exigencia no se satisface más que si el contrato firmado por las dos partes comporta una remisión expresa a estas condiciones generales.

1.12. Determinación del lugar de ejecución de una obligación contractual.

El Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1976 (39), ha puntualizado, que, a los fines de la determinación del lugar de ejecución, en el sentido del artículo 5 de la repetida Convención de 27 de septiembre de 1968, la obligación a tener en cuenta es la estipulada en el contrato en que se funda la acción del demandante. En los casos en que el demandante reclame la indemnización de daños y perjuicios o la resolución del contrato, la obligación contemplada por el citado artículo 5, 1 es siempre la que se deriva del contrato y cuya inexecución es invocada para fundamentar tales demandas.

1.13. Incumplimiento de una obligación contractual.

En un litigio sobre las consecuencias de la violación por el estipulante de un contrato con pacto de venta en exclusiva, tales como el pago de daños y perjuicios o la resolución del contrato la obligación a la que es preciso referirse, a los fines de la aplicación del artículo 5, 1.º de la Convención de 27 de septiembre de 1968, es, según ha precisado el Tribunal, en sentencia de 6 de octubre de 1976 (40), la que deriva del contrato, la que corresponde al otorgante y aquella cuyo incumplimiento se invoca para apoyar la demanda por daños y perjuicios o de resolución del contrato por parte del beneficiario.

(37) Asunto 24/76, Rec. 1976-9, págs. 1831-1849, cdos. 11 y 13 y parte dispositiva.

(38) *Ibidem*, cdos. 8 y 10 y parte dispositiva.

(39) Asunto 14/76, cit. cdos. 13 y 14 y parte dispositiva.

(40) Asunto 14/76, cit. cdos. 16 y 17 y parte dispositiva.

En lo que se refiere a las acciones de pago de indemnizaciones compensatorias corresponde a la jurisdicción nacional verificar si, según el derecho aplicable al contrato, se trata de una obligación que reemplaza a la obligación contractual no ejecutada.

2. FUENTES

2.1. Tratados: efecto directo.

En distintas sentencias, el Tribunal ha señalado el efecto directo de dichas normas.

2.1.1. **En materia de derechos de aduana.**—Así en las sentencias de 16 de diciembre de 1976 (41), el Tribunal ha señalado que las prohibiciones decretadas por los artículos 13 y 16 del Tratado CEE, tienen un efecto directo y confieren a los justiciables derechos que las jurisdicciones nacionales están obligadas a proteger, y ha precisado que el efecto directo del mencionado artículo 13, en su pár. 2, no puede ser invocado más que a partir del 1 de enero de 1970, fin del período transitorio.

Sin embargo, al ser consultado sobre si el efecto directo del artículo 13, pár. 1 del tratado CEE, nacía el 31 de diciembre de 1969, fecha del fin del período transitorio o, el 1 de julio de 1968, fecha de supresión de los derechos de aduana en el interior de la Comunidad, el Tribunal, en sentencia de 5 de febrero de 1976 (42), ha precisado que, a reserva de eventuales disposiciones específicas, el efecto directo de dicho precepto se produce a partir de la expiración del período transitorio, es decir, el 1 de enero de 1970.

2.1.2. **En materia de libre circulación de personas y servicios.**—Afirma el Tribunal, en sentencia de 14 de julio de 1976 (43), que los artículos 48, 59,1 y 60,3 del Tratado CEE tienen efecto directo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Las dos últimas de las disposiciones citadas, lo tienen en la medida en que pretenden la eliminación de toda discriminación respecto a un prestatario en razón de su nacionalidad o de la circunstancia de que reside en un Estado miembro distinto de aquél en que la prestación ha de ser cumplida. Tal efecto directo confiere a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar.

2.1.3. **En materia de política social.**—El efecto directo del artículo 119 del Tratado CEE es afirmado por la sentencia de 8 de abril de 1976 (44), sin que se pueda estimar que la directiva del Consejo número 75/117 afecte a la aplicabilidad directa sobre los plazos establecidos por los Tratados CEE y de Adhesión.

(41) Asunto 33/76, Rec. 1976-9, págs. 1989-2006, cdos. 4 y 5, Asunto 45/76, Rec. 1976-9, págs. 2043-2054, cdo. 11.

(42) Asunto 87/75, Rec. 1976-2, págs. 129-152, dos. 12 y 13.

(43) Asunto 13/76, Rec. 1976-6, págs. 1333-1347.

(44) Asunto 43/75, Rec. 1976-3, págs. 455-494, parte dispositiva.

Y aún en el campo en que el artículo 119 no tenga efecto directo, sigue afirmando la misma sentencia, no se puede interpretar que esta norma comunitaria reserve una competencia exclusiva al legislador nacional para la puesta en práctica del principio de igualdad de remuneración, pudiéndose derivar esta puesta en vigor del concurso de disposiciones comunitarias y nacionales.

2.1.4. Aplicabilidad directa de las normas del Tratado aún a falta de normas de aplicación comunitarias y nacionales.—En la sentencia de 8 de abril de 1976 (45), el Tribunal afirma que en la aplicabilidad directa del artículo 119 del Tratado CEE, éste impone a los Estados una obligación de hacer, cuyo resultado debe ser imperativamente realizado en un plazo determinado. La eficacia de esta disposición no puede verse afectada por la circunstancia de que la obligación impuesta por el Tratado no haya sido tenida en cuenta por ciertos Estados miembros y que las instituciones comunitarias hayan actuado insuficientemente contra esa inacción, pues el admitir lo contrario, llevaría a erigir la violación del derecho en regla de interpretación, situación que el Tribunal afirma supondría actuar por parte de él en contradicción con la misión que le está asignada por el artículo 164 del Tratado.

2.2. Reglamentos.

2.2.1. Efectos jurídicos.—El efecto directo del reglamento comunitario, ha sido reiterado por el Tribunal.

En la sentencia de 26 de febrero de 1976 (46), el Tribunal ha manifestado que en razón de su misma naturaleza y de su función en el sistema de fuentes del derecho comunitario, el reglamento produce efectos inmediatos y es, como tal, apto para conferir derechos subjetivos.

Por otra parte, en las sentencias de 16 de diciembre de 1976 (47), el Tribunal ha establecido que la prohibición decretada en el artículo 13 del reglamento número 159/66, CEE (48) y la prevista en el artículo 10 del reglamento número 234/68 (49), tiene un efecto directo y confiere a los justiciables derechos que las jurisdicciones nacionales están obligadas a salvaguardar.

2.2.2. Efecto declaratorio de un reglamento.—En la sentencia de 16 de diciembre de 1976 (50) se había planteado la cuestión de determinar si un reglamento (51) de interpretación de otro anterior (52) tenía un efecto retroactivo o presentaba carácter innovador respecto de aquél.

El Tribunal manifestó que las disposiciones del nuevo reglamento tienen un

(45) Asunto 43/75, cit.

(46) Asunto 65/75, Rec. 1976-2, págs. 291-321.

(47) Asunto 33/76, cit. Asunto 45/76, cit.

(48) JO, número 192, de 27-10-1966, pág. 3286.

(49) JOCE, L 55, de 2-3-1968, pág. 1.

(50) Asuntos acumulados 36 y 37/76, Rec. 1976-9, págs. 2009-2026.

(51) Reglamento número 84/76/CEE del Consejo de 28-6-1966, JO 1966, pág. 2216.

(52) Reglamento número 85/63/CEE del Consejo de 18-7-1963, JO 1963, pág. 2175.

alcance idéntico al del primero y que no tienen otras consecuencias que la de eliminar, merced a una más explícita redacción, la aplicación diferente de un Estado miembro a otro, de las disposiciones del anterior reglamento, ya que, como dice el abogado general (53), «las nociones definidas en los reglamentos comunitarios deben tener un alcance único y ser objeto de una aplicación uniforme en el conjunto del Mercado Común».

Por ello, sostiene el Tribunal (54), el reglamento posterior no tiene más que un carácter interpretativo de las imprecisiones e inexactitudes del anterior en sus versiones lingüísticas, dejando intacta la significación de las disposiciones aplicables en el período de vigencia del reglamento anterior como período en el que se produjeron los hechos.

2.2.3. Validez: alegación del principio de no discriminación.—Cuestionada la validez de los reglamentos 648/73 (55) y número 905/73 (56) «por introducir en la aplicación de las medidas monetarias, es decir, en los montantes compensatorios monetarios una diferencia entre las operaciones realizadas en el comercio de carne bovina y las relativas a otros productos agrícolas reglamentados», subrayando el juez «a quo» que la pretendida imposibilidad de precisar el valor imponible de la carne bovina importada para la aplicación de la TAC aplicable a esta mercancía no afectaría a Italia, donde tal imposibilidad no existiría.

El Tribunal comunitario expone que no es exacto que el reglamento 905/73 citado afecte sólo a la carne bovina, ya que sus anejos I y II, que forman la parte A, se refiere al sector de cereales y sólo la parte B se refiere al sector de la carne bovina, de donde se deduce que este reglamento no supone una medida excepcional sólo para el sector «carne bovina», sino que constituye una medida general de ejecución que afecta a los productos agrícolas (57).

2.2.4. Validez: regularidad formal.—El Tribunal expresa en el 11.º considerando de su resolución prejudicial del 7 de julio de 1976 (58), que en respuesta a la cuestión de saber si los reglamentos 648/73 y 905/73 citados han sido adoptados conforme al artículo 4 bis y 6 de reglamento número 974/71 (59) del Consejo, hay que constatar que los reglamentos impugnados han sido adoptados **regularmente** considerando, en especial, que el artículo 6 del reglamento número 974/71 citado, está redactado en términos excepcionalmente amplios, poniendo a cargo de la Comisión el establecer las modalidades de aplicación y prevé que estas modalidades lleven consigo específicamente la fijación de los montantes compensatorios monetarios.

En la parte decisoria de la respuesta prejudicial, el Tribunal manifiesta que las cuestiones planteadas no han hecho aparecer consideraciones susceptibles de poner en duda la validez de los reglamentos impugnados.

(53) Conclusiones de M. MAYRAS, Sentencia de 16 de diciembre de 1976, dit.

(54) *Ibidem*.

(55) *JOCE*, L 64, de 9-3-1973, pág. 1.

(56) *JOCE*, L 92, de 7-4-1973, pág. 1.

(57) Sentencia de 7 de julio de 1975, Asunto 7/76, Rec. 1976-5, págs. 1213-1241.

(58) Asunto 7/76, cit.

(59) *JOCE*, L 106, de 12 de 5-1971, pág. 1.

2.2.5. Validez: violación del principio de legalidad.—La fijación de «prélèvements» a la exportación de productos derivados en cuya composición intervienen productos básicos contemplados por el artículo 1 del reglamento 120/67 (60), que regula el sector de cereales, debe tener en cuenta, entre otros elementos, la cantidad de cada tipo de cereales necesarios para su fabricación y las posibilidades y condiciones de venta de los productos derivados en el mercado mundial, como exigen los reglamentos del Consejo número 1968/73 (61) y el reglamento número 2632/73 (62) que lo modifican, y de rango superior a los reglamentos de la Comisión que se impugnan.

De forma, que al fijar la Comisión, en los reglamentos impugnados, un «prélèvement» fijo aplicable indistintamente a cualquier cantidad de productos compuestos exportados, sin tener en cuenta la cantidad, poca o mucha, de cereales de base incorporados a los productos compuestos, no se atiende a lo establecido en los reglamentos de rango superior que exigen se tenga en cuenta las cantidades de cereales básicos necesarios para su fabricación.

De otro lado, hay que tener presente la libertad de apreciación que, en materia de política económica, disfruta la Comisión, pero en este caso la Comisión estaba sujeta a una actuación reglada por exigencias de los citados reglamentos del Consejo, y por ello, obligada a establecer una diferenciación según las subpartidas tarifarias y a aplicar «prélèvements» calculados en base al contenido de cereales que entran en la composición del producto derivado, como lo hizo con el reglamento 433/74 (63).

En consecuencia, el Tribunal, en la parte dispositiva de la sentencia de 9 de marzo de 1976 (64) declara inválidos los reglamentos de la Comisión números 311/74, de 6 de febrero de 1974, 317/74, de 17 de febrero, etc., porque fijan para los productos enumerados en la subpartida tarifaria 23-07, un «prélèvement» fijo aplicable indistintamente a los productos contemplados en esa partida tarifaria sin tener en cuenta la cantidad de cereales, despreciable o importante, que entran en su composición.

2.2.6. Retroactividad.—En la sentencia de 7 de julio de 1976 (65), se pidió del Tribunal comunitario estableciese si el reglamento de la Comisión número 905/73, de 23 de marzo de 1973 (66), reajustando los montantes compensatorios y publicado en el «Journal Officiel» de la misma fecha, podía ser aplicado a una importación realizada el día anterior a su publicación, es decir, el 22 de marzo, y en caso de respuesta afirmativa, si existe, en el orden comunitario, un principio o regla que admita la retroactividad de las disposiciones comunitarias.

El Tribunal señaló que, en materia de montantes compensatorios monetarios, el que los elementos necesarios para su cálculo sean fijados después del período

(60) JO, de 19-6-1967, pág. 2269.

(61) JOCE, L 201, de 19-7-1973, pág. 10.

(62) JOCE, L 272, de 28-9-1973, pág. 18.

(63) JOCE, L 50, de 21-2-1974, pág. 10.

(64) Asunto 95/75, Rec. 1976-3, págs. 361-374.

(65) Asunto 7/76, Rec. 1976-6, págs. 1213-1241, cdo. 29 y parte dispositiva.

(66) JOCE, L 92, de 7-4-1973, pág. 1.

durante el cual son de aplicación es frecuentemente inherente al mismo sistema sobre todo en época de cambios súbitos e imprevisibles de los datos del mercado, y no puede, por tanto, ser considerado como estableciendo un efecto retroactivo.

2.3. Directivas.

2.3.1. **Carácter.**—En la sentencia de 22 de septiembre de 1976 (67), el Tribunal ha señalado que la naturaleza obligatoria de las directivas implica la obligación para todos los Estados miembros de respetar los plazos fijados, a fin de que su ejecución sea uniformemente asegurada en toda la Comunidad.

2.3.2. **Ejecución.**—El Tribunal ha establecido, en la sentencia de 8 de abril de 1976 (68), que la libertad otorgada por el artículo 189 del Tratado CEE a los Estados miembros, en cuanto a la elección de las formas y medios, en materia de ejecución de directivas, deja entera su obligación de escoger las formas y medios más apropiados para asegurar el efecto útil de las directivas.

2.3.3. **Aplicación.**—La exacta aplicación de una directiva es tanto más importante cuanto que las medidas de ejecución quedan a la discreción de los Estados miembros y que si en los plazos fijados los objetivos previstos no se han alcanzado, tales actos quedarían privados de eficacia. Si respecto a los Estados miembros destinatarios las disposiciones de una directiva tienen un efecto tan obligatorio como el de otra regla de derecho comunitario, semejante efecto concierne, con mucha más razón, a las disposiciones relativas a los plazos para la ejecución de las medidas previstas, principalmente por el hecho de que más allá de la expiración de estos plazos, la disparidad de los regímenes aplicados en los Estados miembros podría originar discriminaciones (69).

2.4. Ilegalidad de los actos.

La duda sobre la validez de una disposición puede tener su origen en la violación de una norma de derecho o en su incorrecta aplicación.

La ilegalidad alegada de un acto (70) puede consistir también en una discriminación realizada entre dos sujetos que ante una misma situación son tratados de manera diferente por la Comunidad.

2.5. Lagunas de derecho.

En la sentencia de 21 de mayo de 1976 (71), el Tribunal manifestó que los litigios relativos a restituciones de cantidades indebidamente percibidas en un Estado

(67) Asunto 10/76, Rec. 1976-7, págs. 1359-1369, cdo. 11.

(68) Asunto 48/75, Rec. 1976-3, págs. 497-529, cdo. 75.

(69) Asunto 52/75, Rec. 1976-2, págs. 277-290, cdo. 10.

(70) Sentencia de 22 de enero de 1976, Asunto 55/75, Rec. 1976-1, págs. 19-43, cdo. 2.

(71) Asunto 26/74, Rec. 1976-4, págs. 677-695, cdos. 11 y 12.

miembro, por cuenta de la Comunidad, son competencia de las jurisdicciones Internas y deben ser resueltos por éstas en aplicación de su derecho nacional, en la medida en que el derecho comunitario no haya dispuesto en la materia.

2.6. Convención de Yaoundé: Alcance y carácter del artículo 2.1.

En la sentencia de 5 de febrero de 1976 (72), se había planteado si la noción de gravamen de efecto equivalente de las Convenciones de Yaoundé de 1963 y 1969 tiene el mismo alcance que en artículo 13, pár. 2 del Tratado CEE, y si dicho precepto de las Convenciones de Yaoundé era inmediatamente aplicable, de manera que pudiera engendrar en los particulares un derecho subjetivo al no-pago de un gravamen de efecto equivalente a derecho de aduana, que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar.

El Tribunal ha señalado que al remitirse expresado al Tratado CEE, el artículo 2, párrafo 1 de las Convenciones de Yaoundé, tiene un contenido normativo idéntico al artículo 13, pár. 2 del Tratado CEE, y que, por tanto, es directamente aplicable en el orden jurídico de los Estados miembros, confiriendo, a partir del 31 de diciembre de 1969 (fin del período transitorio), a los justiciables un derecho al no-pago de un gravamen de efecto equivalente a derecho de aduana, que debe ser salvaguardado por las jurisdicciones nacionales.

2.7. Convención de Bruselas de 1968, sobre competencia judicial; ámbito de aplicación.

Por sentencia de 14 de octubre de 1976 (73) se ha decidido que si bien los litigios suscitados entre una autoridad pública y una persona de derecho privado pueden entrar en el campo de aplicación de la Convención de 27 de septiembre de 1968, no ocurre lo mismo cuando la autoridad pública procede en el ejercicio de sus poderes públicos. Tal es el caso del litigio concerniente al cobro de las rentas debidas por una persona de derecho privado a un organismo nacional o internacional de derecho público, por virtud de la utilización de instalaciones y servicios de éste, particularmente cuando esta utilización es obligatoria y exclusiva. Ello es así tanto más cuanto que la cuantía de las rentas, los modos de cálculo y los procedimientos de percepción, son fijados de manera unilateral frente a los usuarios, como ocurre en el caso de autos, en el cual el organismo ha fijado, unilateralmente, el lugar de ejecución de la obligación en su sede y ha elegido a las jurisdicciones nacionales competentes, para juzgar sobre su ejecución.

(72) Asunto 87/75, Rec. 1976-2, págs. 129-152, cdos. 25 y 26.

(73) Asunto 29/76, Rec. 1976-7, págs. 1541-1560, cdo. 5 y parte dispositiva.

3. ESTADOS MIEMBROS: DERECHOS Y OBLIGACIONES

3.1. En el dominio pesquero.

Como quiera que la Comunidad no ha ejercido plenamente en la época de los hechos: mayo-agosto 1975, sus funciones en materia de pesca, el Tribunal mantiene en la decisión prejudicial de 14 de julio de 1976 (74), que son los Estados miembros los que han de asumir los derechos y obligaciones derivadas de la Convención sobre la pesca en el Atlántico del Nordeste (75), relativa a la conservación de los recursos biológicos del mar y, en consecuencia, tenían el derecho y estaban obligados, cada Estado parte en la Convención, a exigir, por sí mismo, la aplicación de la Convención en el ámbito de su jurisdicción.

No obstante, precisa el Tribunal en la citada decisión, esta competencia de los Estados miembros, por un lado, tiene un carácter meramente transitorio, y por otra parte, hay que tener en cuenta que los Estados miembros, que son parte en la Convención están, en la actualidad, ligados por obligaciones comunitarias en las negociaciones que lleven a cabo en el marco de la Convención y otros acuerdos similares.

El carácter transitorio del poder de los Estados miembros en materia de pesca, se desprende del artículo 102 del Acta de Adhesión que señala un plazo de seis años para que el Consejo adopte las medidas tendentes a la conservación de los recursos biológicos del mar.

En cuanto al respeto a sus obligaciones comunitarias cabe deducirlas, entre otros preceptos, del artículo 5 del Tratado CEE que impone a los Estados miembros la obligación general de asegurar la ejecución de las obligaciones derivadas del Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

3.2. En materia de percepción indebida de cantidades.

En defecto de disposiciones comunitarias sobre devolución de cantidades indebidamente cobradas en un Estado miembro por cuenta de la Comunidad, compete, en el momento actual de la integración comunitaria, a las autoridades nacionales de cada Estado miembro regular, en el supuesto de rentas indebidamente percibidas, todas las cuestiones accesorias que traten de su restitución tales como el eventual pago de intereses, el tipo de éstos, etc.

3.3. En relación con la sanidad veterinaria.

Los Estados miembros destinatarios de los productos contemplados por las directivas 64/432 y 64/433 otorgan a dichos Estados un poder de apreciación para verificar que en los Estados miembros exportadores se han cumplido los controles

(74) Asuntos acumulados 3, 4 y 6/76, Rec. 1976-6, págs. 1279-1331.

(75) Naciones Unidas, Colección de Tratados 1964, número 7078.

(76) Sentencia de 21 de mayo de 1976, Asunto 26/74, cit. cdos. 11 y 12.

sanitarios exigidos por las directivas, asegurándose de que los productos responden a las condiciones exigidas en las mismas, según precisa la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (77).

3.4. **Respecto de la ejecución de directivas.**

Los retrasos eventuales, ha señalado la sentencia de 26 de febrero de 1976 (78), en la ejecución de las obligaciones impuestas a los Estados miembros por una directiva no podrían ser alegados por un Estado miembro para justificar la inejecución, incluso temporal, de las obligaciones que le incumben.

3.5. **Prórroga de obligaciones derivadas de una Convención.**

En la sentencia de 5 de febrero de 1976 (79), se planteó que siendo la duración de la Convención de Yaoundé de 1963, según preceptúa su artículo 59, de cinco años a partir de su entrada en vigor y, expirando, por tanto, el 30 de mayo de 1969 sin que se hubiera adoptado una nueva Convención cuáles serían las obligaciones de los Estados miembros impuestas por dicha Convención.

El Tribunal señaló, que habiendo sido prorrogada la Convención por el Consejo de Asociación, en virtud de los poderes que tenía atribuidos, las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la primera Convención han continuado sin interrupción hasta la entrada en vigor de la segunda Convención.

4. **ORGANOS Y COMPETENCIA**

4.1. **Comisión.**

4.1.1. **Competencias.**—El artículo 115 del Tratado CEE otorga a la Comisión el poder para autorizar a los Estados miembros la adopción de medidas de protección en materia de política comercial.

Tales medidas nacionales pueden afectar, incluso, al principio de libre circulación en el interior de la Comunidad, de los productos originarios de terceros Estados puestos en libre circulación en uno de los Estados miembros.

El Tribunal precisa, en su decisión de 15 de diciembre de 1976 (80), que dichas medidas por su carácter excepcional han de ser de aplicación e interpretación estrictas.

4.1.2. **Montantes compensatorios: fijación y límites.**—Es la competencia de la Comisión decidir, según el procedimiento de los Comités de gestión, sobre la existencia o no de un riesgo de perturbación en el normal funcionamiento de los mercados agrícolas.

(77) Asunto 35/76, Rec. 1976-9, págs. 1871-1898.

(78) Asunto 52/75, Rec. 1976-2, págs. 277-290.

(79) Asunto 87/75, cit. cdos. 28 y 29.

(80) Asunto 41/76, Rec. 1976-9, págs. 1921-1950.

JURISPRUDENCIA

Tratándose, en tales casos, de constatar y evaluar situaciones económicas y monetarias de gran complejidad, la Comisión y el Comité de gestión disfrutaban, a estos efectos, de un gran poder de apreciación, pero no podrán establecer montantes compensatorios más que cuando las medidas monetarias decididas por uno o varios Estados miembros entrañen perturbaciones en los intercambios de productos agrícolas.

La discrecionalidad de que disfrutaban la Comisión y el Comité de gestión está sujeta también a un **control de legalidad** ejercido por los jueces y tribunales, pero este control jurisdiccional, debe quedar limitado al examen de si, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión, las decisiones de ésta están afectadas de error manifiesto, de desviación de poder o si esta autoridad ha sobrepasado manifiestamente los límites de su poder de apreciación (81).

5. FUNCIONARIOS

5.1. Interposición de recursos ante el Tribunal de Justicia.

5.1.1. Reclamación contemplada en los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios.—Según el artículo 91 del estatuto de funcionarios, un recurso ante el Tribunal no es admisible más que si ha habido previa reclamación ante la autoridad investida del poder de nombramiento y si esta reclamación ha sido rechazada. *Pero a juicio del Tribunal, según expone en su sentencia de 1 de julio de 1976 (82), esta disposición tiene por objeto permitir y favorecer el arreglo amistoso de las diferencias surgidas entre los funcionarios o agentes de la administración, y para satisfacer esta exigencia es importante que la administración pueda conocer las quejas y deseos del interesado. Y no tiene por objeto, continúa el Tribunal, vincular de forma rigurosa y definitiva la fase contenciosa eventual, desde el momento en que las demandas presentadas en este último estudio no modifican ni la causa ni el objeto de la reclamación, sobre todo cuando la administración, al recurrir mediante su silencio al procedimiento de rechazar implícitamente, ha negado todo examen y toda discusión de la reclamación.*

5.1.2. Objeto de recurso.—El Tribunal, en su sentencia de 20 de mayo de 1976 (83), hace notar que un acto derivado del poder de organización interna de la institución demandada no puede dar origen a un recurso más que si, como pretende la demandante, ha lesionado los derechos que ésta posee en virtud de los artículos 5 y 7 del estatuto de funcionarios, por el hecho de obligar a la demandante a ejercer, desde ese momento, funciones que no corresponde a su empleo y grado.

(81) Sentencia de 22 de enero de 1976, asunto 55/75, Rec. 1976-1, págs. 19-43.

(82) Asunto 58/75, Rec. 1976-6, págs. 1139-1165, cdo. 31 a 34.

(83) Asunto 66/75, Rec. 1976-4, págs. 593-612, cdo. 7.

Para que una medida de reorganización de servicios, sigue precisando el Tribunal en su sentencia ya citada de 20 de mayo de 1976 (84), lesione los derechos estatutarios de un funcionario (y pueda ser, por tanto, objeto de recurso) no basta que dicha medida implique un cambio, incluso alguna disminución de las atribuciones de éste, sino que se requiere que sus atribuciones, residuales en conjunto, resulten manifiestamente inferiores a las correspondientes a su grado y empleo teniendo en cuenta su naturaleza, amplitud e importancia.

5.1.3. Sujetos legitimados para la interposición de un recurso.—A juicio del Tribunal no se podía negar que los destinatarios de una sentencia del Tribunal que anula el acto de una institución, están directamente afectados por la manera en que la institución ejecuta esta sentencia. Por tanto, continúa el Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 1976 (85), dichos destinatarios están legitimados para hacer constatar por el Tribunal la falta eventual de la institución respecto a las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones aplicables.

5.1.4. Plazos del recurso.—El Tribunal ha establecido, en su sentencia de 15 de junio de 1976 (86), como ya lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que la comunicación de la nómina mensual al funcionario tiene por efecto hacer correr los plazos del recurso cuando la nómina refleja con claridad la decisión adoptada.

Por otra parte, el descubrimiento, por un funcionario, de la existencia de unos criterios de reclutamiento establecidos por la administración, no podría constituir un hecho nuevo, de tal naturaleza, que pudiera volver a abrir los plazos de recurso, como señala el Tribunal en su sentencia de 2 de diciembre de 1976 (87).

Una vez expirado el plazo del recurso, precisa el Tribunal, en sentencia de 15 de junio de 1976 anteriormente citada (88), las comunicaciones ulteriores de la Comisión, en respuesta a las solicitudes presentadas por la demandante, no han hecho más que confirmar la decisión anterior y no podrían, por tanto, producir el efecto de abrir un nuevo plazo de recurso a favor de la demandante. En este mismo sentido observa el Tribunal, en la sentencia de 2 de diciembre de 1976 (89), ya citada, como viene afirmando en reiterada jurisprudencia, que un acto que se limite a confirmar decisiones anteriores no tiene por efecto abrir un nuevo plazo de recurso contra las citadas decisiones, que no fueron recurridas en tiempo útil.

En esta misma materia, el Tribunal señala en su sentencia de 15 de junio de 1976 (90), que la última frase del artículo 91, pár. 3, apartado 2, del estatuto de funcionarios, a saber «cuando una decisión explícita de no admisión, pero dentro del plazo del recurso, ésta hace correr de nuevo el plazo del recurso», debe ser interpretada en el sentido de que una decisión se considera como tomada en la fecha en que ha sido adoptada por la autoridad competente, sin que se tenga en

(84) *Ibíd.*, cdo. 16.

(85) Asunto 30/76, Rec. 1976-8, págs. 1719-1733, cdos. 8 y 9.

(86) Asunto 1/76, Rec. 1976-5, págs. 1017-1026, cdo. 5.

(87) Asunto 102/75, Rec. 1976-9, págs. 1777-1805, cdo. 26.

(88) Asunto 1/76, cit. cdo. 7.

(89) Asunto 102/75, cit. cdo. 5.

(90) Asunto 5/76, Rec. 1976-5, págs. 1027-1038, cdos. 4 a 6.

cuenta los retrasos eventuales que su notificación pueda sufrir, más que a los efectos del cómputo del nuevo plazo del recurso que empieza a contar desde el momento de su notificación.

Por último, el Tribunal observa en la sentencia anteriormente citada de 15 de junio de 1976 (91), que cuando una decisión que afecta los intereses del funcionario y abre nuevo plazo de recurso le es comunicada a éste con retraso, cuyas causas no le sean imputables, el nuevo plazo del recurso se cuenta a partir de la fecha de la notificación de la decisión citada.

5.1.5. Recursos contemplados en los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios.—Los recursos contemplados en los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios tienen por objeto asegurar el control, por el Tribunal, de los actos y omisiones, de la autoridad investida del poder de nombramiento, susceptibles de afectar la posición estatutaria de los funcionarios y agentes de la Comunidad, ha establecido el Tribunal en su sentencia de 14 de julio de 1976 (92). Por tanto, continúa el Tribunal, no son admisibles los recursos concernientes a las relaciones internas del servicio, y más concretamente, a cuestiones relativas a la organización administrativa y a la disciplina del trabajo en los servicios de la Comisión.

5.1.6. Recursos contra el expediente personal de un funcionario.—Los expedientes personales de los funcionarios constituyen, en general, un elemento más o menos importante cada vez que se toma en consideración a un funcionario para una promoción eventual, o si éste participa en un concurso, en el sentido del artículo 29 del estatuto de funcionarios, mantiene el Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 1976 (93), y si bien es verdad que estos expedientes personales se componen de apreciaciones difícilmente justiciables, esta circunstancia no impide que su adopción pueda ser tachada de irregular en cuanto a su forma y procedimiento, o de errores manifiestos y de desviación de poderes de apreciación, faltas cuya naturaleza los puede convertir eventualmente en ilegales, por lo que, continúa el Tribunal, no se podría aceptar la tesis de que un recurso contra un expediente personal sería en principio inadmisibile.

Continuando con esta materia, el Tribunal, en su sentencia de 25 de noviembre de 1976, ya citada (94), hace notar que el expediente personal de un funcionario se convierte en definitivo cuando ha sido firmado por el jefe de la Administración y que, por tanto, el que un funcionario tenga conocimiento de su contenido antes de esta fecha, según el procedimiento previsto para la adopción de estos expedientes personales no es susceptible de hacer correr los plazos del recurso o de reducirlos.

Los expedientes personales cuya adopción regula el artículo 43 del estatuto de funcionarios, no pertenecen a la categoría de decisiones contempladas en el artículo 25 de dicho estatuto, que prevé que toda decisión individual debe ser

(91) *Ibidem*, cdos. 9 y 10.

(92) Asunto 129/75, Rec. 1976-6, págs. 1259-1276, cdos. 17 y 18.

(93) Asunto 122/75, Rec. 1976-8, págs. 1685-1700, cdos. 8 a 10.

(94) *Ibidem*, cdos. 11 a 13.

comunicada por escrito, sin retraso, al funcionario interesado, debe ser motivada, y en su última línea precisa cuáles son las categorías de decisiones contempladas, sino estos expedientes son regulados por las disposiciones especiales dadas por o en virtud del artículo 43, afirma el Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 1976, repetidamente citada (95), y que las disposiciones adoptadas por el Parlamento en esta materia, de acuerdo con el artículo 43 no imponen la obligación de motivar las notas de apreciación más que en casos extremos.

5.2. Reclutamiento de funcionarios.

5.2.1. **Período de prueba.**—El Tribunal, en su sentencia de 26 de febrero de 1976 (96), señala que si durante el período de prueba de un aspirante a funcionario se da la circunstancia, no excepcional, de que éste incluya las vacaciones anuales, durante las cuales se ausentan muchos funcionarios y se reduce la cantidad de trabajo, esto no implica que ese período de prueba no haya permitido juzgar las aptitudes del aspirante. Y si el aspirante ha permanecido sin trabajo algunos días, continúa el Tribunal, esto se explica por la circunstancia de que no siempre hay tareas convenientes para los aspirantes que puedan aprovechar esos periodos para mejorar sus conocimientos lingüísticos.

En esta misma materia, y en cuanto a la decisión que pone fin al período de prueba de un funcionario, o aspirante a funcionario, el Tribunal hace notar en su sentencia de 26 de febrero de 1976 ya citada (97), que el artículo 34 del estatuto de funcionarios no exige que la notificación de esa decisión se haga en un plazo determinado, sino que deja a la institución un plazo razonable a continuación del período de prueba para hacerlo.

Por último, respecto al procedimiento de despido, al final del período de prueba de un aspirante a funcionario, previsto en el estatuto de funcionarios, el Tribunal en la repetidamente citada sentencia de 26 de febrero de 1976 (98), afirma que si la institución interesada ha seguido el procedimiento de despido respetando las disposiciones previstas en el estatuto, no se le podrán exigir responsabilidades.

5.2.2. **Criterios de promoción de funcionarios.**—En el caso de promoción de un funcionario, aun cuando pueda plantearse que la Comisión no ha atribuido gran importancia a las apreciaciones de los directores generales en relación con los otros elementos de evaluación, en opinión del Tribunal, según manifiesta en su sentencia de 1 de julio de 1976 (99), la Comisión, sin embargo, tiene el poder estatutario, al decidir las promociones, de hacer una elección en base a un examen comparativo de los méritos de los candidatos promocionables, establecidos por el método que la Comisión juzgue más apropiado, así como de sus expedientes personales.

(95) *Ibidem*, cdos. 21 y 23 a 25.

(96) Asunto 92/75, Rec. 1976-2, págs. 343-359, cdos. 4 y 5.

(97) *Ibidem*, cdo. 12.

(98) *Ibidem*, cdo. 16.

(99) Asunto 62/75, Rec. 1976-6, págs. 1167-1183, cdo. 17.

5.2.3. **Concursos.**—Un demandante no podría tener un interés legítimo en anular, por falta de motivación o por motivación insuficiente, la decisión de un jurado de un concurso de no admitirlo a dicho concurso, si tiene desde entonces la seguridad de que el fondo de dicha decisión podría ser confirmado, sin error de hecho ni de derecho, por un nuevo jurado de concurso hipotético, constituido a continuación de dicha anulación, ha precisado el Tribunal en su sentencia de 29 de septiembre de 1976 (100).

Cuando para el reclutamiento de funcionarios se utiliza el concurso de pruebas, el principio de igualdad requiere que las pruebas tengan lugar en las mismas condiciones para todos los candidatos, mantiene el Tribunal en su sentencia de 27 de octubre de 1976 (101), en el caso de pruebas escritas la necesidad práctica de comprobar los trabajos de los candidatos, impone que estas pruebas sean las mismas para todos. Por tanto, continúa el Tribunal, es muy importante que la fecha de las pruebas escritas sea la misma para todos los candidatos, y el interés de los candidatos en que estas pruebas no tengan lugar en una fecha que no les conviene, debe apreciarse teniendo en cuenta esa necesidad.

Si un candidato informa a la autoridad investida del poder de nombramiento que imperativos de orden religioso le impiden presentarse a las pruebas para un concurso en determinadas fechas, señala el Tribunal en su sentencia de 27 de octubre de 1976 ya citada (102), aquélla debe tenerlo en cuenta y esforzarse en evitar fijar tales fechas para las pruebas. Pero si por el contrario, el candidato no informa a tiempo a dicha autoridad de sus dificultades, ésta puede negarse a proponer otra fecha, especialmente cuando hayan sido convocados otros candidatos a las pruebas citadas, ya que, si bien es deseable que la autoridad investida del poder de nombramiento se informe de modo general de las fechas que no convendrían por motivos de orden religioso, e intente evitar fijar las pruebas en esas fechas, no se podría considerar, por las razones ya citadas, que el estatuto de funcionarios o los derechos fundamentales protegidos por el derecho comunitario, obliguen a la autoridad investida del poder de nombramiento a evitar el desconocimiento de una obligación religiosa de cuya existencia no ha sido informada.

La constitución del jurado de un concurso, cuyos miembros han sido designados por el secretario general del Parlamento Europeo, en virtud de una delegación de poder dada a este efecto por la secretaria de la institución, es válida, pues esa delegación de poder implica una distribución de competencias internas de la institución, generalmente admitida, y es jurídicamente eficaz si ha sido comunicada al personal, como establece el artículo 110, párrafo 2 del estatuto de funcionarios, precisa el Tribunal en sus sentencias de 25 de noviembre de 1976 (103). Pero esta información puede hacerse, continúa el Tribunal mediante comunicación de la citada delegación al comité de personal instituido por el artículo 9 del estatuto de funcionarios, ya que, según esta disposición, este comité tiene la tarea, entre otras, de representar los intereses del personal ante la institución y de «asegurar un contacto

(100) Asunto 9/76, Rec. 1976-7, págs. 1415-1427, cdo. 11.

(101) Asunto 130/75, Rec. 1976-7, págs. 1589-1611, cdos. 13, 14 y 15.

(102) *Ibidem*, cdos. 16, 17 y 18.

(103) Asunto 123/75, Rec. 1976-8, págs. 1701-1717, cdos. 2 a 6, Asunto 30/76, cit., cdos. 19 a 25.

permanente entre ésta y el personal». El artículo 25 del estatuto de funcionarios no sería aplicable en este caso, pues si bien establece las formas de publicación de las decisiones individuales no regula la publicidad de los actos de carácter general, ni medidas que tengan relación con una distribución de competencias en el interior de una institución.

La autoridad investida del poder de nombramiento goza, en materia de promoción de funcionarios y de convocatoria de concursos, de un amplio poder discrecional de apreciación como se desprende de los artículos 29 y 45 del estatuto de funcionarios, y, por tanto, a juicio del Tribunal, según establece en la ya citada sentencia de 25 de noviembre de 1976 (104), al convocar un concurso interno en vez de proceder a la promoción de un funcionario, no ha violado los citados artículos, ni ha lesionado los derechos del funcionario, pues el estatuto (105) no reconoce a los funcionarios que reúnen las condiciones para poder ser ascendidos, un derecho subjetivo al ascenso.

El jurado de un concurso no está obligado, en el momento en que establece la lista de admitidos a un concurso, a tomar en consideración una situación de hecho en ese momento, que aún no ha sido sancionada por una decisión formal de la autoridad investida del poder de nombramiento, hecha constar en el expediente personal del interesado, mantiene el Tribunal en la aludida sentencia de 25 de noviembre de 1976 (106).

5.2.4. Desviación de poder.—Sólo puede afirmarse que exista desviación de poder si se ha demostrado ampliamente, en derecho, que la autoridad investida del poder de nombramiento, al dictar el acto controvertido perseguía un fin que no era legal, afirma el Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 1976 (107). Por tanto, la circunstancia de que la citada autoridad haya decidido, en el caso de que un solo candidato sea susceptible de ser ascendido en virtud del artículo 45, 1, párr. 2 del estatuto de funcionarios, organizar un concurso interno en vez de proceder a su ascenso, no podría, considerada por sí misma, constituir prueba suficiente de la existencia de una desviación de poder, pues en efecto, continúa el Tribunal, la apertura, en este caso, de un concurso interno, puede justificarse, ya que la autoridad investida del poder de nombramiento, al no poder apreciar más que un solo candidato al ascenso, puede estimar a justo título que no dispone de una elección lo suficientemente amplia para asegurar un reclutamiento lo más conforme posible con las exigencias del puesto a proveer.

En esta misma materia, en su sentencia de 29 de septiembre de 1976 (108), el Tribunal precisa que la organización por la autoridad investida del poder de nombramiento en cuestión, debe ser anulada.

5.2.5. Criterios de reclutamiento.—El establecimiento de criterios de reclutamiento de funcionarios, así como la institución de comités de clasificación, para

(104) Asunto 123/75, cit., cdos. 9 a 12.

(105) Ver artículo 29.

(106) Asunto 30/76, cit. cdo. 29.

(107) Asunto 123/75, cit. cdos. 15 a 17.

(108) Asunto 105/75, Rec. 1976-7, págs. 1395-1413. cdos. 10 y 11.

JURISPRUDENCIA

facilitar la elección de candidatos, constituyen medidas de naturaleza interna que no confieren a los interesados ninguna clase de derechos o expectativas, y dejan en libertad a la autoridad investida del poder de nombramiento en cuanto a sus decisiones relativas a las categorías de funcionarios a proponer para el reclutamiento de los candidatos. ha mantenido el Tribunal en su sentencia de 2 de diciembre de 1976 (109). El hecho de no haber informado al demandante ni a los candidatos de los criterios ya citados, continúa el Tribunal no constituye una omisión, pues estos candidatos no podrían prevalerse, ni mucho menos impugnar la exactitud de las apreciaciones respecto a ellos tomadas, en aplicación de éstos.

5.3. Remuneraciones de los funcionarios.

5.3.1. **Pago en otro Estado miembro.**—En cuanto a la posibilidad de pagar el sueldo de un funcionario en otra moneda y en otro Estado distinto de aquél en el que éste ejerce sus funciones, el Tribunal señala en su sentencia de 24 de junio de 1976 (110), que las derogaciones que se pueden hacer al principio enunciado en el artículo 17, párr. 1 del estatuto de funcionarios, a saber, «las sumas debidas al funcionario se le pagarán en el lugar y la moneda del país donde el funcionario ejerce sus funciones», y recogidas en los párrs. 2 y 3 del citado artículo 17, no podrían cubrir la posibilidad, para el funcionario, de hacer domiciliar por la institución de que depende, sus emolumentos en un Estado miembro distinto del de su afectación, una domiciliación que implicaría, por otra parte, la transferencia regular de la totalidad de las sumas pagadas al funcionario.

5.4. Indemnizaciones a funcionarios.

5.4.1. **Indemnización por desplazamiento.**—En la sentencia de 17 de febrero de 1976 (111), el demandante solicita la concesión de una indemnización por desplazamiento, alegando que su residencia habitual está fuera del Estado en cuyo territorio se encuentra su lugar de destino desde hace varios años. Pero el Tribunal rechaza su recurso en base a que esa residencia habitual fuera del Estado a que ha sido destinado, ha sido inferior a diez años, antes de su entrada al servicio de la Comunidad, plazo éste que se requiere para la concesión de la citada indemnización, como se establece en el artículo 4, párr. 1-b del anexo VII del estatuto del personal, aplicable por analogía a los agentes temporales, como es el caso del demandante.

5.4.2. **Indemnización por comportamiento irregular de la Administración.**—En caso de plantearse un recurso de indemnización por asuntos personales, el demandante no podría pretender el pago de los sueldos atrasados si no ha prestado el servicio, estima el Tribunal en su sentencia de 1 de julio de 1976 (112), pero puede

(109) Asunto 102/75, cit., cdos. 23 a 25.

(110) Asunto 56/75, Rec. 1976-5, págs. 1097-1119, cdos. 10 y 15.

(111) Asunto 42/75, Rec. 1976-2, págs. 167-180, cdo. 11.

(112) Asunto 58/75, cdos. 39 a 41.

obtener la reparación del perjuicio real que ha surgido por la privación de ese sueldo a causa del comportamiento irregular de la Comisión. En principio, continúa el Tribunal, la indemnización debida a ese hecho, debe ser igual a los emolumentos netos que hubiere ganado deduciendo, sin embargo, las rentas profesionales netas adquiridas durante el mismo período, en el ejercicio de otra actividad, pero en esta evaluación hay que tener en cuenta si la ausencia de vigilancia normal del interesado ha contribuido a prolongar el retraso de su reintegración.

5.4.3. Gastos de transferencias.—En la sentencia de 26 de febrero de 1976 (113), el Tribunal sienta la doctrina de que corre a cargo de la Comunidad el pago de los gastos de transferencias bancarias ocasionados por el pago a un funcionario de las indemnizaciones debidas, pues, como dice en los fundamentos de derecho de esta sentencia, es justo y razonable admitir que la Comunidad está obligada a procurar a los agentes, tras la cesación definitiva de sus funciones, el montante íntegro de sus percepciones, de tal manera que reciba neta, en su lugar de residencia, la contrapartida en su moneda nacional, de la suma debida en el lugar donde anteriormente ha ejercitado sus funciones.

5.4.4. Criterios de actualización.—El Tribunal, en la ya citada sentencia de 26 de febrero de 1976 (114), interpreta en sentido restrictivo el artículo 63 del estatuto de funcionarios, sin que pueda ser alegado el criterio sentado en él sobre paridades monetarias aceptadas por el Fondo Monetario Internacional a la hora de girar pagos, en base al artículo 73 del estatuto sobre indemnizaciones. Y en el mismo sentido tampoco es aplicable el artículo 17, pár. 4 del anexo VII del estatuto.

5.5. Concesión de permisos a funcionarios.

5.5.1. Permiso por enfermedad.—En su sentencia de 16 de diciembre de 1976 (115), el Tribunal pone de manifiesto que, según establece el artículo 59 del estatuto de funcionarios, en caso de discusión o impugnación del permiso por enfermedad de un funcionario o del permiso de oficio por enfermedad decidido por la institución se puede pedir dictamen a la comisión de invalidez, pero tal artículo señala el Tribunal, sólo contempla el caso de permiso por enfermedad y no una situación creada por las objeciones de un funcionario en base a su estado de salud, al puesto a que ha sido destinado.

5.5.2. Permiso por asuntos personales.—Si bien el artículo 40 del estatuto de funcionarios establece la posibilidad de conceder permisos por asuntos personales y esta facultad ha sido creada para responder a las conveniencias personales de funcionarios y agentes, no es menos cierto, observa el Tribunal en su sentencia de 16 de diciembre de 1976 (116), que las instituciones comunitarias gozan de un amplio poder de apreciación en lo que se refiere tanto a la legitimidad del motivo

(113) Asunto 101/74, Rec. 1976-2, págs. 259-276. Cdos. 10 y 11.

(114) *Ibidem*.

(115) Asunto 124/75, Rec. 1976-9, págs. 1953-1974, cdos. 17 a 20.

(116) Asunto 2/76, Rec. 1976-9, págs. 1975-1988, cdos. 5 a 6.

alegado por el funcionario o agente que desea beneficiarse de este favor, como a la compatibilidad de la concesión del permiso con el interés del servicio. Aunque la práctica de las instituciones permite reconocer una gran variedad de motivos que justifican la concesión de permisos por asuntos personales, continúa el Tribunal, parece claro que el permiso por asuntos personales no es el mecanismo más apropiado para regular el caso de un funcionario que es objeto de procedimiento penal.

5.6. Relación laboral entre las Comunidades y sus agentes.

5.6.1. **Origen y naturaleza del vínculo de trabajo.**—El nombramiento de un funcionario de las Comunidades Europeas no podría resultar de un concurso de voluntades, mantiene el Tribunal en su sentencia de 2 de diciembre de 1976 (117), sino que encuentra su origen en un acto unilateral de la autoridad investida del poder de nombramiento.

En cambio, en cuanto a la naturaleza del vínculo de trabajo de los agentes de la Banca Europea de Inversiones, el Tribunal señala en su sentencia de 15 de junio de 1976 (118), que, según se desprende de los artículos 13, 15 y 16 del reglamento de personal de la Banca Europea de Inversiones, el régimen adoptado para las relaciones entre la Banca y sus agentes es de naturaleza contractual y se basa en el principio de que los contratos individuales concluidos entre la Banca y cada uno de sus agentes son el resultado de un acuerdo de voluntades.

5.6.2. **Derechos adquiridos.**—El Tribunal afirma en su sentencia de 24 de junio de 1976 (119), que la anulación «ex nunc» de un beneficio basado en una situación irregular respecto al estatuto de funcionarios, no afecta al principio del respeto a los derechos adquiridos.

5.6.3. **Derechos derivados del estatuto de funcionarios.**—En los supuestos de derecho de la sentencia anteriormente citada de 26 de febrero de 1976 (120), afirma el Tribunal que, en caso de conflicto, las disposiciones del estatuto de funcionarios prevalecen sobre los términos de la póliza de seguro, por lo que ésta no puede derogar los derechos que un funcionario tiene atribuidos directamente por el estatuto y en esta misma línea concreta el mismo Tribunal que la falta de una reglamentación establecida por el común acuerdo de las instituciones no puede causar perjuicio a un funcionario.

5.6.4. **Cambio de destino.**—El traslado de un Estado miembro a otro, con los inconvenientes personales y económicos que pueda causar al interesado, no constituye suceso anormal en la carrera de un funcionario científico de la CEEA, cuyos establecimientos están repartidos entre varios Estados miembros y que tiene que

(117) Asunto 102/75, cit., cdo. 16.

(118) Asunto 110/75, Rec. 1976-5, págs. 955-981, cdo. 22.

(119) Asunto 56/75, cit., cdo. 18.

(120) Asunto 101/74, cit.

enfrentarse a cambios de programas científicos, lo que obliga a reestructurar sus servicios establece la ordenanza del Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de 15 de julio de 1976 (121).

5.6.5. Readmisión de un funcionario.—En cuanto a la readmisión de un funcionario en situación de permiso por asuntos personales y que ha solicitado su readmisión, el Tribunal señala en su sentencia de 1 de julio de 1976 (122), que al omitir reintegrar al funcionario, y al esperar más de dos años para hacerlo, la Comisión ha violado el artículo 40, pár. 4, letra d), del estatuto de funcionarios y, en consecuencia, debe, al poner fin, aunque sea tardíamente, a esta situación contraria a derecho, borrar, en lo posible, los efectos de su comportamiento ilegal. Ya que, continúa el Tribunal, si bien la regla fundamental del artículo 4 del estatuto de funcionarios, según la cual no se puede proveer un empleo más que en caso de vacante del mismo, se opone a que la decisión de reintegración opere con efecto retroactivo, el restablecimiento de la legalidad podría ser obtenido, al menos parcialmente, considerando la fecha de antigüedad en el grado y escalafón, no a partir de la fecha en que la reintegración tuvo lugar, sino a partir de la fecha en que ésta debería haber tenido lugar.

5.6.6. Resolución de contratos.—La reducción de personal por reorganización de los servicios no es contraria a la naturaleza del régimen de trabajo instituido por la Banca Europea de Inversiones y confirmado por su reglamento de personal, que prevé en su artículo 16, pár. 3, que: «Los contratos concluidos por una duración indeterminada pueden ser rescindidos mediante la observación de un preaviso dado por una parte a la otra», observa el Tribunal en su sentencia de 17 de noviembre de 1976 (123), y si bien es de uso general, en caso de reducción del personal, comenzar, en igualdad de méritos por los solteros y los últimos nombrados, este uso no prohíbe tomar en consideración en primer lugar, los méritos de las personas afectadas y su comportamiento en el servicio, sin que el tomar en consideración tales criterios constituya por sí misma una sanción encubierta.

Considerando que el vínculo de trabajo entre la Banca Europea de Inversiones y sus agentes es de naturaleza contractual, el Tribunal observa en su sentencia ya citada de 15 de junio de 1976 (124), que el contrato puede ser denunciado y resuelto por cada una de las partes en las condiciones previstas tanto en el reglamento como en el propio contrato.

Por último, y en caso de resolución del contrato, no conforme a las previsiones del contrato individual o del reglamento de la Banca Europea de Inversiones, que forma parte de éste, continúa precisando el Tribunal en su ya citada sentencia de 15 de junio de 1976 (125), habría lugar a condenar, a la parte que hubiera procedido a la resolución ilegal, a indemnizar a la otra parte del daño material y moral que esta ilegalidad le hubiera causado. Pues, aunque la continuación del contrato dependa ante todo de la voluntad recíproca de las partes, condición fundamental

(121) Asunto 61/76, R, Rec. 1976-6, págs. 1349-1352.

(122) Asunto 58/75, cit., cdos. 15 a 17.

(123) Asunto 110/75, Rec. 1976-8, págs. 1613-1638, cdos. 9, 14 y 15.

(124) Asunto 110/75, cit., cdo. 23.

(125) *Ibidem*, cdos. 24 y 26.

de su existencia, esto no impide que tanto las reglas del contrato como los principios generales del derecho del trabajo, a los que se refiere el artículo final del reglamento de personal de la Banca Europea de Inversiones, impongan límites a esta voluntad de las partes. Y una resolución que viole estos límites, continúa el Tribunal, podría ser nula, correspondiendo al juez competente, en este caso al Tribunal de Justicia la constatación de esta nulidad.

5.6.7. Procedimiento disciplinario a un funcionario.—Si bien el artículo 4 del anexo IX del estatuto de funcionarios autoriza, al funcionario acusado, a ser asistido ante el consejo disciplinario, por el defensor de su elección, no se le reconoce derecho parecido en la audiencia ante la autoridad investida del poder de nombramiento, precisa el Tribunal en su sentencia de 16 de diciembre de 1976 (126).

5.7. Deberes de la Administración para con sus funcionarios.

5.7.1. Falta de servicio de la Comisión.—Desde el momento en que la Comisión se encarga de la transmisión de citaciones judiciales destinadas a sus funcionarios está obligada a velar, utilizando toda su diligencia, por que el documento de que se trate pueda ser enviado en el menor plazo a su destinatario, o a falta de tal envío, ser reexpedido a las autoridades nacionales en tiempo útil para que éstas puedan contemplar otras vías de notificación. La circunstancia de que el funcionario se encuentre, en el momento en que la citación judicial deba serle transmitida, en situación de ausencia irregular, aún cuando ésta pueda justificar la adopción de las medidas disciplinarias que se imponen en el marco del estatuto, sigue precisando el Tribunal, no podría, sin embargo, dispensar a la Comisión de su obligación de enviar la citación judicial recibida al funcionario interesado, enviando esta citación en su caso, al domicilio privado del interesado, o a cualquier otra dirección comunicada por este último. Si la Comisión no se preocupa de proceder a tal notificación, continúa el Tribunal, su comportamiento aparece como constitutivo de una falta de servicio, de tal naturaleza que compromete su responsabilidad por el perjuicio eventualmente causado al interesado, afirma el Tribunal en su sentencia de 24 de junio de 1976 (127).

5.7.2. Defensa del honor profesional de un funcionario.—El artículo 24 del estatuto de funcionarios exige, por una parte, que en presencia de acusaciones graves en cuanto a la honorabilidad profesional de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración tome todas las medidas útiles para verificar si las acusaciones son fundadas, y por otra, cuando no sea ése el caso, que las rechace y tome todas las medidas para restablecer la reputación lesionada. El Tribunal mantiene en sentencia de 18 de noviembre de 1976 (128), que no se podría admitir la tesis de la Comisión de que la obligación de asistencia sólo entraría en juego en la medida en que el funcionario afectado hubiera tomado por sí mismo la iniciativa de demandar al autor de los ataques contra él dirigidos. Da, por tanto, el

(126) Asunto 124/75, cit., cdo. 36.

(127) Asunto 56/75, cit., cdos. 35 a 37.

(128) Asunto 128/75, Rec. 1976-7, págs. 1567-1582, cdos. 10 y 11.

Tribuna una interpretación extensiva de los deberes de la administración para con sus funcionarios, recogidos en el artículo 24 del estatuto de funcionarios.

5.8. Competencia del Tribunal de Justicia.

5.8.1. **Litigios entre la Banca Europea de Inversiones y sus agentes.**—En cuanto a la competencia del Tribunal de Justicia para estatuir en litigios entre la Banca Europea de Inversiones y su personal, el Tribunal entiende, en su sentencia anteriormente citada de 15 de junio de 1976 (128), que, según sus términos, «todo litigio entre la Comunidad y sus agentes», del artículo 179 CEE no se limita sólo a las instituciones de la Comunidad y su personal, sino que comprende igualmente la Banca en tanto que organismo comunitario instituido y revestido de personalidad jurídica por el Tratado, por lo que en virtud de este artículo el Tribunal es competente para resolver sobre todo litigio entre la Banca y sus agentes.

5.8.2. **Elección de comités de personal.**—En la sentencia de 29 de septiembre de 1976 (130), el Tribunal señala que teniendo en cuenta el carácter interno del comité de personal, en relación con la institución de la que depende y de su estrecha asociación en la elaboración de los actos de ésta en materia de estatuto y de gestión de personal, no podría concebirse un control jurisdiccional más que en marco de los recursos dirigidos contra la institución interesada. La existencia de tal recurso se basa en la responsabilidad que se desprende del artículo 9, párr. 2 del estatuto de funcionarios en general, del poder de organización que cada institución ejerce en el ámbito de su propia competencia y del deber de asegurar a sus funcionarios la posibilidad de designar sus representantes con toda libertad y respetando las reglas democráticas. Y de ahí se deduce, continúa el Tribunal, que las instituciones tienen no sólo el derecho de intervenir «de oficio» en caso de duda sobre la regularidad de la elección del comité de personal, sino que deben estatuir sobre las reclamaciones que podrían serle dirigidas, a este respecto, en el marco del procedimiento fijado en los artículos 90 y 91 del estatuto de funcionarios, y, por tanto, el Tribunal es competente en materia de contenciosos electorales referentes a la designación de los comités de personal, en base a las disposiciones relativas a los recursos de funcionarios determinados por el estatuto en virtud de la misión general que le está asignada en el artículo 164 CEE y disposiciones paralelas, en los Tratados CECA Y CEEA, todas las alegaciones que se puedan hacer contra las elecciones, considerando las reglas de libertad y democracia comunes a todos los Estados miembros en materia de derecho electoral.

5.9. Actos de la Administración.

5.9.1. **Motivación de decisiones.**—Aún cuando una decisión esté motivada de manera imprecisa y contradictoria, si dicha imprecisión en la motivación no tiene

(129) Asunto 110/75, cit., cdo. 14.

(130) Asunto 54/75, Rec. 1976-7, págs. 1381-1393, cdo. 20 a 25.

un carácter determinante, no podría afectar la validez de la decisión impugnada, observa el Tribunal en sus sentencias de 25 de noviembre de 1976 (131).

5.9.2. **Repetición.**—No prospera la pretensión de que se declare irregular un acto administrativo y que la autoridad investida del poder vuelva a dictar la resolución que proceda, estima el Tribunal en su sentencia de 16 de diciembre de 1976 (132), si es evidente que tal medida no beneficiaría a la demandante.

5.10. **Aplicación del reglamento número 2530/72, del Consejo.**

El Tribunal hace notar en su sentencia de 24 de junio de 1976 (133), que según se desprende de la combinación del artículo 6, pár. 2 del estatuto de funcionarios, y del artículo 3, párs. 4 y 5 del reglamento del Consejo número 2530/72 (CECA, CEE, CEEA), las asignaciones familiares, tanto las atribuidas en virtud de una legislación nacional como las atribuidas por la Comunidad, no deben ser computadas en el cálculo previsto en el pár. 4 del artículo 3 del citado reglamento, sino que son objeto de una reglamentación anticumulativa específica, que es, además, la aplicable en este caso concreto, del asunto 97/75.

5.1. **Comisión médica: procedimiento.**

En opinión del Tribunal, sentencia de 16 de diciembre de 1976 (134), no es admisible que el miembro de una comisión médica designado por uno de los interesados pueda bloquear, mediante la negativa a firmar, el procedimiento y hacer imposible la aplicación de las disposiciones estatutarias.

6. **LIBERTADES**

6.1. **Libre circulación de personas.**

6.1.1. **Formalidades de acceso, desplazamiento y residencia.**—En la sentencia de 8 de abril de 1976 (135), el Tribunal declaró que la simple omisión, por el nacional de un Estado miembro, de las formalidades relativas al acceso, desplazamiento y residencia de los extranjeros, no constituye, en sí misma, un comportamiento que amenace el orden y la seguridad públicas y no puede, por sí sola, justificar ni una medida de extrañamiento ni una detención provisional para asegurar tal medida.

6.1.2. **Carta de residencia.**—El Tribunal, en la sentencia de 8 de abril de 1976 (136), ha dicho que el artículo 4 de la directiva número 68/360 (137), implica,

(131) Asunto 123/75, Rec. 1976-8, cit., Asunto 30/76, cit., cdos. 32 a 34, cdos. 31 a 33.

(132) Asunto 124/75, cit., cdo. 26.

(133) Asunto 97/75, Rec. 1976-5, págs. 1121-1138, cdos. 21 a 24.

(134) Asunto 124/75, cit., cdos. 33.

(135) Asunto 48/75, Rec. 1976-3, págs. 497-529, cdo. 51.

(136) Asunto 48/75, cit.

para los Estados miembros, la obligación de entregar la carta de residencia a toda persona que aporte la prueba, mediante documentos apropiados, de que pertenece a una de las categorías previstas por el artículo 1 de dicha directiva.

6.1.3. Derecho de residencia.—En la misma sentencia (138), el Tribunal ha declarado que la concesión de una carta de residencia por la autoridad competente de un Estado miembro, hay que considerarla no como un acto constitutivo de derechos, sino como un acto destinado a constatar, por parte de un Estado miembro, la situación individual de un nacional de otro Estado miembro respecto a las disposiciones del derecho comunitario.

6.1.4. Derecho a permanecer.—En la sentencia de 16 de diciembre de 1976 (139), al decidir el Tribunal sobre un problema de atribución de unas prestaciones de seguridad social, se establece que es decisivo el derecho a permanecer en el territorio de un Estado miembro en el que el trabajador ha estado empleado, como consecuencia del principio de la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad, y todo ello conforme a las condiciones determinadas por el reglamento número 1251/70, de la Comisión (140).

6.1.5. Carácter de las reservas de orden público, seguridad y salud públicas.—En la sentencia de 8 de abril de 1976 (141), el Tribunal ha establecido que la reserva formulada por los artículos 48, párr. 3 y 56, párr. 1 del Tratado CEE, relativa a la salvaguardia del orden público, de la seguridad y sanidad públicas, debe ser entendida no como una condición previa planteada para la adquisición del derecho de entrada y residencia, sino como concediendo la posibilidad de establecer, en casos individuales y con justificación apropiada, restricciones a un derecho derivado directamente del tratado.

6.1.6. Control de movimientos de personas sobre el territorio nacional.—La sentencia de 7 de julio de 1976 (142) define que una reglamentación nacional que imponga a los súbditos de otros Estados miembros, que se benefician de las disposiciones de los artículos 48 a 66 del Tratado CEE, la obligación de presentarse a las autoridades de aquel Estado, prescribiendo a los residentes que los alberguen comunicar la identidad de éstos a las antes dichas autoridades, es compatible, en principio, con esas disposiciones, bien entendido, por una parte, que los plazos en los que haga falta cumplir dichas obligaciones deben ser fijados dentro de límites razonables y, por otra parte, que las sanciones impuestas por el incumplimiento de estas obligaciones no deben ser desproporcionadas a la gravedad de éstas y no pueden incluir la expulsión.

Sólo en la medida en que no suponga una restricción a la libre circulación de

(137) JOCE, L 257, pág. 13.

(138) Asunto 48/75, cit.

(139) Asunto 63/76, Rec. 1976-9, págs. 2057-2073, cdo. 17.

(140) JOCE, L 142, pág. 24.

(141) Asunto 48/75, cit.

(142) Asunto 118/75, Rec. 1976-6, págs. 1185-1211.

personas, no constituye una discriminación prohibida en virtud del artículo 7 del Tratado.

Como razona el Tribunal en los fundamentos de derecho, aunque pudiera parecer que esas normas debieran prevalecer sobre las normas nacionales contrarias, se trata aquí de la competencia de los Estados miembros, no sustraída por las normas comunitarias de asegurar el conocimiento exacto, por las autoridades nacionales, de los movimientos de población que afectan a su territorio y las normas dictadas, en base a esta competencia, podrían ser consideradas opuestas al derecho comunitario, si tuviesen por finalidad el restringir la libertad de circulación establecida en el Tratado, y es, por ello, por lo que el dispositivo de la sentencia reduce el alcance de esa normativa nacional a los límites ya expresados anteriormente. Por todo ello, el Tribunal estima que una legislación sobre la materia, fundada sobre elementos objetivos, no constituiría una discriminación ejercida en base a la nacionalidad, que es lo que prohíbe el artículo 7 del Tratado CEE.

En esta misma materia, afirma el Tribunal, en su sentencia de 14 de julio de 1976 (143), que es incompatible con los artículos 7 y, según el caso, 48 a 51 ó 59 a 66 del Tratado CEE, una reglamentación o práctica nacional, aún emanada de un organismo deportivo que reserve sólo a los súbditos del Estado miembro de que se trata, el derecho a participar, como jugadores profesionales o semi-profesionales, en encuentros de fútbol, a menos que se trate de una reglamentación o práctica que excluya a los jugadores extranjeros de la participación de ciertos encuentros y que afecten, por tanto, únicamente al deporte en cuanto tal.

6.2. Derecho de establecimiento y servicios.

En la sentencia de 8 de abril de 1976 (144), el Tribunal ha declarado que los artículos 53 y 62 del Tratado prohíben a un Estado miembro establecer nuevas restricciones al establecimiento de nacionales de otros Estados miembros y a la libertad efectivamente alcanzada en materia de prestación de servicios, impidiendo a los Estados miembros retrotraerse a disposiciones o prácticas menos liberales, ya que las medidas de liberalización adoptadas constituyen la ejecución de obligaciones que derivan de las disposiciones y objetivos del Tratado.

6.3. Seguridad Social.

6.3.1. Seguridad social: Carácter de norma imperativa.—Se señala por el Tribunal en la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (145), que tienen carácter de norma imperativa, tanto en cada Estado miembro como dentro del orden jurídico comunitario, el seguro obligatorio contra uno o varios riesgos correspondientes a las ramas de un régimen de seguridad social.

6.3.2. Beneficiarios: cónyuge no nacional de Estado miembro.—La nacionalidad de Estado no miembro de los componentes de la familia de un trabajador, en paro,

(143) Asunto 13/76, Re. 1976-6, págs. 1333-1347.

(144) Asunto 48/75, cit., cdo. 74.

(145) Asunto 39/76, Rec. 1976-9, págs. 1901-1918, cdo. 9.

que es nacional de un Estado miembro (alemán), no es óbice, como afirma la sentencia de 23 de noviembre de 1976 (146), para que éstos se beneficien de las prestaciones previstas por las legislaciones de los Estados miembros.

6.3.3. Noción de trabajador.—La sentencia de 29 de septiembre de 1976 (147), señala que una legislación nacional, en el caso, la británica, solamente puede precisar el contenido de la noción comunitaria de trabajador, como es el concepto derivado del artículo 1, apartado letra a), subapartado ii), del reglamento 1408/71 del Consejo, pero no restringir ese término.

Sobre la misma cuestión, en la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (148), precisa el Tribunal que la cualidad de trabajador en el sentido del reglamento número 1408/71, no puede depender del conjunto de requisitos exigidos por un derecho nacional de un Estado miembro, sino que debe ser considerada adquirida desde el momento en que el trabajador satisface las condiciones materiales objetivamente fijadas por el régimen de seguridad social que le es aplicable, aunque, de hecho, no haya sido afiliado por su empresario.

Y recalca en los fundamentos de derecho que el antes dicho reglamento no reserva la cualidad de trabajador a las personas efectivamente aseguradas, sino a toda persona a la que este régimen es de aplicación (149).

Dentro de este mismo tema del concepto de trabajador, la sentencia más arriba citada de 29 de septiembre de 1976 (150), dice, respecto de la legislación británica en relación con el reglamento número 1408/71, que entra dentro de la categoría de trabajador una persona que ha estado asegurada, a título obligatorio, contra la eventualidad «enfermedad» sucesivamente como trabajador asalariado y como trabajador independiente en el momento en que se ha producido esa eventualidad y que no hubiese podido pretender, en ese momento, y en virtud de las disposiciones del régimen indicado, las prestaciones de enfermedad en especie en todo su amplitud más que gracias a la toma en consideración tanto de las cotizaciones entregadas por o para él cuando tenía la cualidad de trabajador asalariado como las que ha realizado como trabajador independiente.

6.3.4. Noción de miembro de familia.—En los supuestos de derecho de la sentencia de 16 de diciembre de 1976 (151), tiene ocasión el Tribunal de desarrollar este concepto del Derecho Social Europeo, al ocuparse de un disminuido adulto, afirmando que, es incuestionable que se entiende por ello todo hijo menor a cargo de los padres y que esta situación no termina al salir de la minoría de edad, si el hijo, a causa de su situación de disminuido, no puede adquirir, por sí mismo, la condición de trabajador en el sentido del reglamento número 1408/71. Ello viene confirmado por el derecho reconocido en el reglamento número 1612/68 a los ciudadanos de otro Estado miembro, de establecerse no sólo con los descendientes de

(146) Asunto 40/76, Rec. 1976-8, págs. 1669-1683.

(147) Asunto 17/76, Rec. 1976-7, págs. 1429-1469.

(148) Asunto 39-76, cit.

(149) *Ibidem*.

(150) Asunto 17/76, cit.

(151) Asunto 63/76, cit.

menos de veintinueve años, sino, de manera general, con los descendientes que están «a su cargo».

6.3.5. Totalización.—La norma británica, en virtud de la cual una persona es privada del beneficio de toda prestación de seguridad social durante todo el período en que esta persona está ausente de Gran Bretaña, resulta inaplicable, al afirmar el Tribunal en la sentencia de 29 de septiembre de 1976 (162), que esa normativa no es aplicable y que, además, tampoco se puede hacer distinción entre las cotizaciones realizadas en las épocas en que se encontraba en la categoría de trabajador asalariado o independiente.

Por períodos de seguros cumplidos en Argelia.—Se vuelve a recordar en la sentencia de 8 de abril de 1976 (153), que el principio de igualdad de trato de los trabajadores, consagrado en los artículos 48 a 51 del Tratado CEE, implica que no se puedan oponer a un trabajador, residente en Francia y súbdito de otro Estado miembro, las disposiciones del derecho nacional que impidan que ese trabajador obtenga los beneficios concedidos a los trabajadores franceses en lo que hace referencia a la toma en consideración, para el cálculo de la pensión de vejez, los períodos de cotización cumplidos en Argelia, junto con las precisiones que sobre esa materia ya ha hecho, en otras ocasiones, el Tribunal.

6.3.6. Prorratio.—El Tribunal, en la sentencia de 9 de marzo de 1976 (154), sobre revisión eventual de una prestación concedida por un Estado miembro, según las disposiciones nacionales, éstas no se aplican al cálculo y a las condiciones de otorgamiento de ulteriores prestaciones en otro Estado miembro en el que se adquieran nuevos derechos.

6.3.7. Simplificación administrativa.—En la misma sentencia establece el Tribunal que, cuando un trabajador emigrante ha presentado una solicitud de prestación por invalidez ante la institución del lugar de su residencia y según las modalidades determinadas por la legislación de aquel lugar, conforme a los artículos 30, 1 del reglamento número 3 y 36,1 del 574/72, no hay necesidad de introducir una nueva solicitud en otro Estado miembro, aunque en el momento de presentar ésta, no reunía todavía las condiciones de fondo exigidas por la legislación del segundo Estado para el otorgamiento de las prestaciones. Y ello, por razones de simplificación administrativa, como expresa el Tribunal en los fundamentos de derecho (155).

6.3.8. Acumulación de prestaciones.—Se interpreta el artículo 27 del reglamento número 1408/71, en la sentencia de 26 de mayo de 1976 (156), en el sentido de que las prestaciones por enfermedad o por maternidad concedidas por la institución competente del Estado de residencia del jubilado, tras el acaecimiento de estos riesgos, no puede afectar al derecho eventual del jubilado a obtener una

(152) Asunto 17/76, cit.

(153) Asunto 112/75, Rec. 1976-3, págs. 553-567.

(154) Asunto 108/75, Rec. 1976-3, págs. 375-390.

(155) Asunto 108/75, cit.

(156) Asunto 103/75, Rec. 1976-4, págs. 697-710.

prestación en base a la legislación de otro Estado miembro del tipo seguro de enfermedad voluntaria.

6.3.9. Respeto a los derechos adquiridos.—El artículo 94,5 del reglamento 1408/71, debe ser interpretado en el sentido de que la institución competente de un Estado miembro, no puede hacer las veces de un asegurado en la revisión de los derechos obtenidos por él antes de la entrada en vigor del reglamento, dice la sentencia de 13 de octubre de 1976 (157), pues como se especifica en los supuestos de derecho, la finalidad de la disposición es atribuir al interesado el derecho de pedir, en su favor, la revisión de prestaciones liquidadas bajo el régimen del anterior reglamento, pero es contrario a este fin reconocer a la institución competente el derecho a revisar de oficio tales prestaciones en detrimento del interesado (158).

6.3.10. Coordinación de las normas de Seguridad Social de Estados Miembros.—La sentencia de 23 de noviembre de 1976 reafirma que el reglamento número 1408/71 y concretamente en su artículos 67 a 70 establece solamente una coordinación de los derechos a las prestaciones de paro, atribuidas en virtud de las legislaciones nacionales de los Estados miembros, a los trabajadores asalariados súbditos de un Estado miembro (159).

Establece el Tribunal, en su sentencia de 13 de julio de 1976, que el reglamento número 3 del Consejo en su artículo 42,2 no es incompatible con los artículos 3, 48, 51 y 117 del Tratado CEE, aunque no se elimine totalmente el riesgo de desigualdades entre los trabajadores debido a las disparidades de los regímenes nacionales en presencia, como ocurre en el caso aquí debatido, en que un trabajador es perjudicado por el menor nivel de las prestaciones italianas con respecto a las belgas (160).

6.3.11. Legislación aplicable.—La sentencia de 13 de octubre de 1976 (161), precisa que el artículo 42,5 del Reglamento número 3 debe ser interpretado en el sentido de designar la legislación aplicable para la entrega de prestaciones familiares a los hijos de los trabajadores muertos como consecuencia de un accidente de trabajo. Los derechos a las prestaciones familiares del que detenta la patria potestad de los hijos del difunto es independiente de la atribución de una prestación por orfandad e interpreta el Tribunal que el fin de esta norma es designar, como la sola legislación aplicable para la entrega de prestaciones familiares, la legislación del país deudor por accidente del trabajo.

En la sentencia de 15 de diciembre de 1976 se vuelve a enunciar la aplicabilidad de la ley de la residencia del trabajador, al resolver la interpretación del artículo 71, 1, b-ii del reglamento número 1408/71, en el sentido de que un trabajador en paro completo y cuyo último empleo se había desarrollado en un Estado miembro dis-

(157) Asunto 32/76, Rec. 1976-7, págs. 1523-1538.

(158) *Ibidem*, cdos. 16 y 17.

(159) Asunto 40/76, cit.

(160) Asunto 19/76, Rec. 1976-6, págs. 1243-1257, parte dispositiva y cdo. 18.

(161) Asunto 32/76, cit.

tinto del de su residencia, en una empresa establecida en este último Estado y que por esta actividad estaba sometido a la legislación del Estado de su empleo, puede reclamar el beneficio de las prestaciones de paro, según las disposiciones de la legislación nacional del Estado donde reside y en el que se encuentran los servicios de empleo a la disposición de los cuales él se encuentra (162).

6.3.12. **Prestaciones de paro por quiebra.**—Puntualiza el Tribunal en la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (163), que las prestaciones de paro comprendidas en el artículo 4, 1 g) del reglamento número 1408/71, no comprende la subrogación en las obligaciones salariales de una empresa que quiebra, que es lo establecido en el capítulo III, A de la ley holandesa sobre paro.

6.3.13. **Derechos de disminuidos adultos de otro Estado miembro.**—Habiéndose puesto en duda si un disminuido adulto de otro Estado miembro podía beneficiarse de las prestaciones previstas en un Estado miembro para sus nacionales que residiesen en él, el Tribunal decide, en su sentencia de 16 de diciembre de 1976 (164), que esas disposiciones son aplicables igualmente a los disminuidos adultos, súbditos de otro Estado, si reside en él a cargo de su padre, trabajador en ese mismo Estado en el sentido del reglamento número 1408/71.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. **Ambito de aplicación.** El artículo 9, pár. 2 del Tratado CEE excluye todo procedimiento administrativo destinado a establecer diferencias en el régimen de circulación entre productos, ya sean éstos originarios de la Comunidad, ya siendo originarios de países terceros, han sido puestos en libre comercio en uno de los Estados miembros. Ambas categorías de productos se confunden indistintamente en un mismo régimen de libre circulación.

En consecuencia, para garantizar esta libertad de circulación la Comisión creó, por decisión de 5 de diciembre de 1960 (165), el certificado de circulación DDI para cubrir la circulación de mercancías que cumplieron las condiciones requeridas por aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la eliminación, entre Estados miembros, de los derechos de aduana y de los contingentes, así como de toda medida de efecto equivalente, y en dicho certificado de circulación de mercancías intracomunitario no se exige indicación alguna sobre el origen de los productos.

En el sistema del Derecho Comunitario, este documento igualmente comunitario debe asegurar al beneficiario del mismo, por sí mismo y sin necesidad de añadir ninguna indicación exigida por el derecho nacional, la ventaja de la libre circulación en favor de las mercancías amparadas por dicho certificado (166).

(162) Asunto 39/76, cit.

(163) Asunto 39/76, cit. cdo. 18 y parte dispositiva.

(164) Asunto 63/76, cit.

(165) JO, 1961, pág. 29.

(166) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, asunto 41/76, Rec. 1976-9, págs. 1921-1950.

6.4.2. Medidas nacionales: incompatibilidad. El artículo 30 del Tratado CEE, que establece la eliminación de las restricciones cuantitativas y de toda medida de efecto equivalente, es de aplicación a todos los productos que circulan en la Comunidad, abstracción hecha de su origen: comunitarios o importados. En consecuencia, esta disposición prohíbe la aplicación, en las relaciones intracomunitarias, de una legislación nacional que mantuviera la exigencia, aunque fuera puramente formal, de licencias de importación o de cualquier otro procedimiento similar, en cuanto pudiera afectar a la libre circulación de mercancías en el ámbito de la Comunidad (167).

6.4.3. Ausencia de requisitos formales: posibilidad de infracción de la normativa sobre restricciones cuantitativas. Se ha solicitado del Tribunal que especifique si constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa el hecho de que la autorización para la comercialización de un producto farmacéutico importado, idéntico, en todo, a otro ya autorizado en un Estado miembro, se haga depender por las autoridades de ese Estado, de la expedición discrecional, por el fabricante o su importador oficial, de documentos relativos a su composición y preparación, documentos que, por otra parte, obran ya en poder de las autoridades sanitarias de dicho Estado por habérselos remitido con anterioridad el fabricante o su importador oficial. En sentencia de 20 de mayo de 1976 (168), la Alta Jurisdicción ha señalado que una reglamentación o práctica nacional que permita al fabricante y a sus representantes oficiales monopolizar la importación y la comercialización del producto, y ello por la simple negativa a expedir los documentos relativos al medicamento en general o a un lote de ese medicamento en particular, debe ser considerada como más restrictiva de lo necesario y no podría, por consiguiente, beneficiarse de la derogación del artículo 36 del Tratado, a menos que se establezca claramente que cualquier otra reglamentación o práctica sobrepasaría manifiestamente los medios razonables de una administración normalmente diligente.

6.4.4. Objeto del artículo 36 del Tratado CEE. El artículo 36 del Tratado CEE no tiene por objeto reservar ciertas materias a la competencia exclusiva de los Estados miembros, pero admite que las legislaciones nacionales establezcan excepciones al principio de la libre circulación en la medida en que estén y sigan estando justificadas para lograr los objetivos contemplados por este precepto (169).

6.4.5. Excepciones al principio de libre circulación: justificación. El artículo 36 del Tratado CEE contempla la posibilidad de excepciones a la prohibición general de establecer restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente a la importación, a la exportación o al tránsito de productos, cuando medidas de esta naturaleza estén justificadas por razones de protección de la salud y de la vida de personas, animales o plantas.

El tribunal «a quo» pregunta al tribunal comunitario si medidas de control sanitario obligatorio y sistemático en las fronteras de un Estado miembro están justi-

(167) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, asunto 41/76, cit.

(168) Asunto 104/75, Rec. 1976-4, págs. 613-655, cdos. 10, 11 y 32 y parte dispositiva.

(169) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, asunto 35/76, Rec. 1976-9, págs. 1871-1898.

ficadas después de las directivas de armonización de las legislaciones sanitarias nacionales.

El Tribunal, en el considerando número 19 de la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (170), se pronuncia, a este respecto, manifestando que «las restricciones autorizadas por el artículo 36 del Tratado CEE, al ser derogatorias del principio fundamental de la libre circulación de mercancías, no son conformes al Tratado más que en la medida en que estén justificadas, es decir, que sean necesarias para alcanzar los objetivos contemplados por esta disposición y, en concreto, para asegurar la protección de la salud y la vida de las personas».

6.4.6. No aplicación del artículo 36 del Tratado CEE. Ha especificado el Tribunal, en su sentencia de 20 de mayo de 1976 (171), que entre los bienes o intereses protegidos por el artículo 36 del Tratado CEE, la salud y la vida de las personas ocupan el primer lugar y que corresponde a los Estados miembros, dentro de los límites impuestos por el Tratado, decidir a qué nivel tienen intención de asegurar la protección de las mismas. Sin embargo, y según se desprende del artículo 36, una reglamentación o práctica nacional que tenga, o sea susceptible de tener, un efecto restrictivo sobre las importaciones de productos farmacéuticos no es compatible con el Tratado más que en la medida en que la misma sea necesaria a los fines de una protección eficaz de la salud y de la vida de las personas.

Por consiguiente, tal reglamentación o práctica no se beneficia de la derogación prevista por el artículo 36, cuando la salud y la vida de las personas pueden ser protegidas, de manera también eficaz, mediante medidas menos restrictivas de los intercambios intracomunitarios.

Particularmente el artículo 36 no puede ser invocado, ha subrayado el Tribunal, para justificar reglamentaciones o prácticas, incluso útiles, pero cuyos elementos restrictivos se explican esencialmente por la preocupación de reducir la carga administrativa o los gastos públicos, salvo, si en defecto de dichas reglamentaciones o prácticas esta carga o estos gastos sobrepasan manifiestamente los límites de los que pueden razonablemente exigirse.

6.4.7. Compatibilidad de las medidas de vigilancia con la libre circulación. La compatibilidad de las «medidas de vigilancia» adoptadas por un Estado miembro sobre los productos importados con las reglas relativas a la libre circulación de mercancías en la Comunidad, ha de apreciarse teniendo en cuenta la excepcionalidad de las medidas previstas por el artículo 115 del Tratado CEE con respecto a los artículos 9 y 30 del mismo y con respecto a las exigencias de una política comercial común prevista por el artículo 113 del Tratado para el final del período transitorio. En consecuencia, tales medidas han de aplicarse e interpretarse de manera rigurosa o estricta.

De ahí, que convenga resaltar, estima el Tribunal en la sentencia del 15 de diciembre de 1976 (172), en lo que hace referencia al campo de aplicación de tales disposiciones, que en los términos del artículo 115, no pueden establecerse limi-

(170) Asunto 35/76, cit.

(171) Asunto 104/75, cit., cdo. 15 a 18.

taciones a la libre circulación intracomunitaria de las mercancías que se benefician de la libre circulación más que en virtud de medidas de política comercial adoptadas por el Estado importador de conformidad con el Tratado, es decir, cumpliendo los requisitos que para tales supuestos exige el propio artículo 115.

6.4.8. Incidencia de las sanciones estatales sobre la libre circulación. Si bien es cierto que nada prohíbe a un Estado miembro de la Comunidad exigir del importador una declaración relativa al origen de las mercancías importadas, incluso si las mercancías importadas de otro Estado miembro están en libre comercio, tras su importación de un país tercero y van acompañadas de un certificado de circulación comunitario. Sin embargo, los Estados miembros no pueden exigir del importador, en estas circunstancias, otra cosa que no sea indicar el origen de los productos tal como lo sepa o pueda razonablemente saberlo.

Por lo demás, el hecho de que un importador no haya respetado la obligación de declarar el origen primero de una mercancía, no puede dar lugar a la aplicación de sanciones desproporcionadas, habida cuenta del carácter puramente administrativo de la infracción.

El Tribunal entiende, en los considerandos de su decisión de 15 de diciembre de 1976 (173), que todo embargo de la mercancía o toda sanción pecuniaria fijada en función del valor de la misma, sería ciertamente incompatible con las disposiciones del Tratado CEE, pues equivaldría a una traba a la libertad de circulación de mercancías.

El Tribunal concluye diciendo, a este respecto, que de una manera general toda medida administrativa o represiva, que exceda de lo estrictamente necesario para que un Estado obtenga datos informativos razonablemente completos y exactos sobre el movimiento de mercancías, son medidas particulares de política comercial y hay que considerarlas como medidas de efecto equivalentes a una restricción cuantitativa, que están prohibidas por el Tratado.

6.4.9. Prohibición de gravar un producto importado. Ha señalado el Tribunal, en su sentencia de 17 de febrero de 1976 (174), que tras el fin del período de transición el artículo 37 del Tratado CEE constituye un obstáculo para la percepción por un Estado miembro de un gravamen con vistas a compensar la diferencia entre el precio de venta del producto en el país de procedencia y el precio, más elevado, pagado por el monopolio nacional a los productores interiores del producto correspondiente.

6.4.10. Monopolios.

6.4.10.1. Principio general.—En relación con el párrafo 1 del artículo 37 CEE, por el que se establece que los Estados miembros habrían de proceder a una progresiva reorganización de los monopolios nacionales de carácter comercial a fin de evitar, en las condiciones de aprovisionamiento y ventas, cualquier discrimi-

(172) Asunto 41/76, cit.

(173) Asunto 41/76, cit.

nación entre ciudadanos de los Estados miembros, el Tribunal, en sentencia de 17 de febrero de 1976 (175), ha precisado que dicha disposición, sin exigir la abolición de los monopolios, prescribe imperativamente su reorganización de forma que se asegure, a la expiración del período transitorio, la completa desaparición de las discriminaciones. Resulta, por tanto, que la obligación impuesta por esta disposición se dirige a asegurar el respeto a la regla fundamental de la libre circulación de mercancías en el conjunto del Mercado Común, en particular mediante la abolición de los derechos de aduana y los impuestos de efecto equivalente en los intercambios entre los Estados miembros.

6.4.10.2. Ambito.—El campo de aplicación del pár. 1 del artículo 37 del Tratado CEE, según ha señalado el Tribunal en sus sentencias de 17 de febrero de 1976 (176), no se limita a las importaciones y exportaciones que constituyan el objeto directo de un monopolio, sino que se extiende a toda acción relacionada con la existencia de éste y que tenga una incidencia sobre los intercambios de productos, monopolizados o no entre Estados miembros, y contempla también los gravámenes que den lugar, en detrimento de los productos importados, a discriminaciones, respecto de los productos nacionales en régimen de monopolio.

6.4.10.3. No modificación del contenido del artículo 37 por una resolución del Consejo.—La sentencia de 3 de febrero de 1976 (177), recuerda cómo el artículo 37, 1 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que a partir del 31 de diciembre de 1969, todo monopolio nacional de carácter comercial debe ser reorganizado de manera que desaparezca el derecho de importación exclusivo.

Y ello se reafirma, en la sentencia antes citada, al recordar cómo los particulares pueden invocar en sus jurisdicciones internas el artículo 3, 1 a partir de la expiración del período de transición.

Por otra parte, la resolución del Consejo de 21 de abril de 1970 (178), no modifica el contenido del artículo 37, 1, pues expresamente se dice en los fundamentos de derecho de la sentencia, que la resolución en la que se expresa que los gobiernos francés e italiano tomarán las medidas necesarias para que a más tardar, antes de enero de 1976 se llegue a la abolición de los derechos exclusivos relativos a la importación y a la comercialización de tabacos manufacturados, no produce efectos contrarios u oponible a los justiciables, basándose en que no puede prevalecer esa disposición sobre la del Tratado (179).

6.4.10.4. Objeto del pár. 4 del artículo 37.—En relación con el pár. 4 del artículo 37, el Tribunal, en sentencia de 17 de febrero de 1976 (180), ha precisado que el mismo no deroga las otras disposiciones de este artículo, sino que, lejos de

(174) Asunto 91/75, Rec. 1976-2, págs. 217-240, cdo. 12 y parte dispositiva.

(175) Asunto 91/75, cit., cdos. 7 y 8.

(176) Asunto 91/75, cit., cdos. 8, Asunto 45/75, Rec. 1976-2, págs. 181-215, cdo. 26.

(177) Asunto 59/75, Rec. 1976-2, págs. 91-109.

(178) **JOCE, C** 50, de 28-4-1970, pág. 2.

(179) *Ibidem*, cdo. 19.

(180) Asunto 91/75, cit., cdos. 11 y 12 y parte dispositiva.

prever una excepción en favor de ciertas regulaciones de monopolios, está destinado a ejercer su efecto «en la aplicación de las reglas» de este artículo. En efecto, su objeto es facilitar a las autoridades nacionales la posibilidad de dictar, en cooperación, si fuese necesario, con las instituciones comunitarias, medidas de naturaleza diferente compatibles con los párs. 1 y 2 de esta norma y destinadas a compensar el efecto que pueda tener para el empleo y el nivel de vida de los productores interesados, la supresión de las discriminaciones que el monopolio implica.

6.4.11. Derecho de marcas.

6.4.11.1. Protección comunitaria del derecho de marca.—Como ha precisado el Tribunal de Justicia en sus sentencias de 15 de junio de 1976 (181), ni las reglas de Tratado relativas a la libre circulación de mercancías ni las concernientes a la incorporación a la Comunidad de los productos procedentes de terceros países, ni, por último, los principios que rigen la política comercial común, son obstáculo para que el titular de una marca, ejerza su derecho en todos los Estados miembros a oponerse a la importación de productos similares originarios de países terceros que lleven la misma marca.

Las disposiciones del Tratado concernientes a la libre circulación de mercancías no podrían ser invocadas para prohibir al titular de la marca ejercer su derecho en los territorios de los Estados miembros, a fin de impedir que otro titular de la misma marca, en un país tercero, fabrique y comercialice esos productos en el interior de la Comunidad, bien por sí mismo, bien a través de filiales establecidas en aquélla.

En efecto, la salvaguarda de la propiedad industrial y comercial establecida por el artículo 36 se vería desprovista de significado si se permitiese a una empresa distinta de la del titular de una marca en los Estados miembros, fabricar y comercializar, en ellos, productos que llevasen la misma marca, tal conducta equivaldría a una verdadera falsificación de la marca protegida.

No cabe calificar ni de medio de discriminación arbitraria, ni de restricción encubierta del comercio entre Estados miembros, en el sentido del artículo 36, la acción del titular de una marca, tendente a impedir que un sujeto no titular de la misma fabrique y comercialice, en los Estados del Mercado Común, productos con la misma marca.

6.4.11.2. Su ejercicio no vulnera la unidad del mercado común.—El Tribunal, en tres sentencias dictadas el 15 de junio de 1976 (182), ha señalado que el ejercicio del derecho de marca para impedir la comercialización de productos procedentes de un país tercero bajo marca idéntica, incluso si ello constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, no afecta a la libre circulación de mercancías entre Estados y no cae, por consiguiente, bajo las prohibiciones enunciadas en los artículos 30 y siguientes del Tratado, ya que, en este caso, el ejer-

[181] Asunto 51/75, Rec. 1976-5, págs. 811-869, cdos. 21 a 24. Asunto 86/75, Rec. 1976-5, páginas 871-910, cdo. 21, Asunto 96/75, Rec. 1976-5, págs. 913-952, cdo. 13.

cicio del derecho de marca no vulnera la unidad del Mercado Común que los artículos señalados tienden a asegurar.

6.4.11.3. Obligación del Estado de proteger al titular de la marca.—En tanto que el titular de una marca en los Estados miembros de la Comunidad puede oponerse a la venta, por un tercero, de productos amparados por la misma marca en la Comunidad, la necesidad para ese tercero de proceder, a eliminar la marca de sus productos en sus exportaciones a la Comunidad y a la eventual sustitución por una marca diferente, se inscribe entre las consecuencias admisibles de la protección que la legislación nacional de cada Estado miembro asegura al titular de la marca contra la importación de productos de terceros países bajo marca idéntica o similar (183).

6.4.11.4. Compatibilidad del derecho de marca con la libre circulación de mercancías.—Afirma el Tribunal, en sentencia de 22 de junio de 1976 (184), que son compatibles las disposiciones del Tratado CEE relativas a la libre circulación de mercancías con el hecho de que una empresa establecida en un Estado miembro se oponga, en virtud de un derecho de marca y de nombre comercial, protegidos por la legislación de este Estado, a la importación de productos de una empresa establecida en otro Estado miembro y especificados, en virtud de su legislación, por una denominación que se preste a confusión con la marca y el nombre comercial de la primera empresa, a condición, sin embargo, de que no exista entre las empresas de que se trate alguna suerte de acuerdo restrictivo de la concurrencia o relación de dependencia jurídica o económica y que sus derechos respectivos hayan sido creados independientemente los unos de los otros.

Por ello, en los fundamentos de derecho de la sentencia, se precisa que la conciliación entre las exigencias de la libre circulación de las mercancías y el respeto debido a los derechos de propiedad industrial y comercial, debe ser realizada de tal manera que quede protegido el uso legítimo de los derechos de propiedad industrial y comercial conferidos por las legislaciones nacionales, derivados de la prohibición de importación «justificados» en el sentido del artículo 36 del Tratado CEE, pero se ha de rechazar todo ejercicio abusivo de los mismos derechos que mantuvieran o establecieran compartimentos estancos artificiales en el interior del Mercado Común.

6.4.11.5. El ejercicio del derecho de marca no supone la existencia de posición dominante.—Si el derecho de marca confiere a su titular una posición particular en el territorio protegido, ello no implica la existencia de una posición dominante en el sentido del artículo 86 del Tratado, particularmente en el supuesto en el que, como en el caso de autos, varias empresas, que tienen una potencia económica comparable a la del titular de la marca, exploten el mercado de los productos de que se trata y estén en condiciones de hacer la competencia a dicho titular.

(182) Asunto 51/75, cit., cdo. 10, Asunto 86/75, cit., cdos. 23 y 24, Asunto 96/75, cit., cdos. 14.

(183) Asunto 51/73, cit. cdos. 38 y 39 y parte dispositiva.

(184) Asunto 119/75, Rec. 1976-5, págs. 1039-1077, cdo. 7.

Por lo demás, el ejercicio del derecho de marca en cuanto que constituye un obstáculo a la importación, en el territorio protegido, de los productos amparados por una marca idéntica, no supone una explotación abusiva de posición dominante, en el sentido del artículo 86 del Tratado (185).

6.4.11.6. Su incidencia sobre la concurrencia.—En sus tres sentencias de 15 de junio de 1976 (186), el Tribunal ha puesto de manifiesto que un acuerdo entre agentes económicos del interior del Mercado Común y competidores de países terceros, del que resultaría un aislamiento del conjunto del Mercado Común que reduciría, en el área comunitaria, la oferta de productos originarios de países terceros, similares a los protegidos por una marca en el interior de la Comunidad, podría conducir a alterar las condiciones de la concurrencia en el interior del Mercado Común; dicho aislamiento podría afectar al comercio entre Estados miembros, particularmente en el caso en que el titular de la marca en litigio en el país tercero, disponga, en el interior de la Comunidad, de varias filiales establecidas en diversos Estados miembros y que se encuentren en condiciones de comercializar sus productos en el Mercado Común.

6.4.11.7. Naturaleza del derecho de marca: compatibilidad con los artículos 35 y siguientes del Tratado.—El derecho de marca en cuanto estatuto legal, como ha señalado el Tribunal en sus sentencias de 15 de junio de 1976 (187), escapa a los elementos contractuales o de concierto contemplados por el artículo 85, párr. 1. Sin embargo, su ejercicio podría caer en las prohibiciones del Tratado, si apareciese como constituyendo objeto, medio o consecuencia de un acuerdo.

6.4.12. Impuestos de efectos equivalentes a aranceles aduaneros.

6.4.12.1. Noción.—El Tribunal de las Comunidades europeas, en la parte dispositiva de la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (188), reitera la ya sabida noción de impuesto de efecto equivalente a aranceles aduaneros, al establecer como derecho: «Se consideran impuestos de efecto equivalente a aranceles aduaneros, las cargas pecuniarias impuestas por razones de control sanitario sobre los productos con ocasión de su paso por la frontera».

En la sentencia de 15 de diciembre de 1976 (189), el Tribunal expresa que responde igualmente a la noción de impuesto de efecto equivalente a aranceles aduaneros, toda cantidad detraída con ocasión de los controles sanitarios operados en la frontera sobre los productos importados y que se añaden a los controles interiores realizados indistintamente sobre los productos indígenas e importados.

Tales controles en la frontera, por lo demás, corresponden a la actividad administrativa del Estado, destinada a garantizar, en la perspectiva del interés general,

(185) Asunto 51, cit., cdos. 36 y 37, Asunto 86/75, cit., cdos. 33 y 34, Asunto 96/75, cit., cdos. 19 y 20.

(186) Asunto 51/75, cit., cdos. 28 y 29, Asunto 86/75, cit., cdos. 25 y 26, Asunto 96/75, cit., cdo. 14.

(187) Asunto 51/75, cit., cdos. 26 y 27, Asunto 86/75, cit., cdos. 23 y 24, Asunto 96/75, cit., cdo. 14.

(188) Asunto 35/76, Rec. 1976-9, págs. 1971-1998.

(189) Asunto 35/76, cit.

la salud y la salubridad pública, lo que hace que no puedan ser considerados como un servicio prestado al importador que justifique la detracción de una carga pecuniaria en contrapartida.

Por último, incidiendo sobre la noción de impuestos equivalentes a aranceles aduaneros, en la sentencia de 5 de febrero de 1976 (190), el Tribunal nacional había preguntado al Tribunal Comunitario si una carga pecuniaria impuesta por razones de control sanitario obligatorio de pieles sin tratar, a su paso por la frontera, constituye un impuesto de efecto equivalente a un arancel aduanero a la importación, conforme al artículo 13,2 del Tratado CEE.

El Tribunal, recordando su jurisprudencia anterior (191), ha señalado que una carga pecuniaria, unilateralmente impuesta, cualquiera que sea su denominación y técnica que grava las mercancías importadas de otro Estado miembro cuando franquean la frontera, constituye un impuesto de efecto equivalente a un arancel aduanero. También ha añadido que el hecho de que dicha carga sea proporcionada al coste de un control sanitario efectuado obligatoriamente a la entrada de mercancías, no afecta a la incidencia de dicha carga sobre la libre circulación de mercancías, ya que la actividad de la administración del Estado destinada a mantener un régimen de control sanitario en interés general, no puede ser considerada como un servicio realizado al importado, de modo que justifique la percepción de una tasa como contrapartida.

6.4.12.2. Naturaleza.—El Tribunal de Luxemburgo, tras afirmar que son impuestos de efecto equivalente a aranceles aduaneros toda carga pecuniaria impuesta por razones de control sanitario sobre los productos con ocasión de su paso por la frontera, manifiesta que, sería otra cosa, si las cargas pecuniarias estuvieran incluidas dentro de un régimen general de gravámenes interiores que comprendiera sistemáticamente tanto los productos nacionales como los productos importados según idénticos criterios (192).

6.4.13. Medidas contingentarias.

6.4.13.1. Noción.—Como es sabido, el artículo 30 del Tratado CEE prohíbe las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente entre Estados miembros.

Esta prohibición y las prohibiciones concordantes de los reglamentos agrícolas contemplan cualquier medida susceptible de ser «un obstáculo, directa o indirectamente, actual o potencialmente, a las importaciones entre Estados miembros».

Se incurre en la prohibición, por lo que respecta al ganado y a las carnes destinadas a la alimentación humana, cuando un Estado miembro establece controles sanitarios en la frontera, que en razón de los plazos inherentes a las operaciones de control y a los gastos suplementarios de transportes que pueden derivarse para el importador, dichos controles hacen a las importaciones procedentes de otros Estados miembros más difíciles o más onerosas.

(190) Asunto 87/75, Rec. 1976-2, págs. 129-152, cdo. 9.

(191) Sentencia de 14 de diciembre de 1972, Asunto 29/72, Rec. 1972-8, págs. 1309-1328.

(192) Sentencia de 15 de diciembre de 1976, Asunto 35/76, cit. y parte dispositiva.

De estas consideraciones, concluye el Tribunal comunitario en el fallo de su resolución prejudicial de 15 de diciembre de 1976 (193), que «los controles sanitarios, sistemáticos o no, realizados en la frontera en el momento de la importación de los animales o de las carnes destinadas a la alimentación humana constituyen medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE, prohibidas por esta disposición a reserva de las excepciones previstas por el Derecho Comunitario y en particular por el artículo 36 del Tratado».

Sobre esta misma noción, el abogado general F. CAPOTORTI ha puesto de relieve en sus conclusiones generales, que ni la jurisprudencia ni la reglamentación comunitarias permiten establecer una lista exhaustiva de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas. Esto se explica tanto por la diversidad de las medidas que existían en los diversos derechos nacionales, antes de la entrada en vigor de los Tratados de Roma, como por el hecho de que esta noción reviste, en el Tratado CEE, una función complementaria y residual en relación con las nociones de aranceles de aduanas o gravámenes equivalentes (arts. 9, 12, etc. del Tratado CEE) y de restricciones cuantitativas o de medidas contingentarias (art. 30, 32, etc., del mismo Tratado) (194).

En la sentencia del Tribunal dada el 15 de diciembre de 1976 (195) se reitera la jurisprudencia recaída sobre esta noción en distintas ocasiones anteriores, concedida en términos especialmente amplios al decirse en el considerando número 19 que «las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas prohibidas por el Tratado CEE comprenden toda reglamentación comercial de los Estados miembros susceptibles de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, el comercio intracomunitario».

6.4.13.2. Medidas nacionales equivalentes a restricciones cuantitativas.—En su sentencia de 20 de mayo de 1976 (196), el Tribunal de Justicia ha señalado que medidas nacionales, tales como una reglamentación o una práctica, que conduzcan a canalizar las importaciones en el sentido de que sólo algunos agentes económicos pueden actuar, mientras que otros se vean excluidos, producen un efecto equivalente al de una restricción cuantitativa e incurren en la prohibición del artículo 30 del Tratado en cuanto que las mismas puedan entorpecer, directa o indirectamente actual o potencialmente, las importaciones entre Estados miembros.

6.4.13.3. Restricciones cuantitativas: condiciones para su posible derogación.—Es incompatible con las disposiciones del Tratado CEE, la exigencia de licencias de importación por parte de un Estado miembro para la entrada de mercancías puestas en libre circulación en otro Estado miembro en tanto que las disposiciones del Tratado no sean objeto de una derogación regularmente autorizada por la Comi-

(193) Asunto 35/76, cit.

(194) Cfr. entre otras, sentencia de 11 de julio de 1974, Asunto 8/74, Rec. 1974-5, págs. 837-865; sentencia de 30 de octubre de 1974, Asunto 190/73, Rec. 1974-6, págs. 1123-1145; sentencia de 23 de enero de 1975, Asunto 31/74, Rec. 1975-1, págs. 47-77.

(195) Asunto 41/76, Rec. 1976-9, págs. 1921-1950.

(196) Asunto 104/75, cit., cdos. 12 y 13 y parte dispositiva.

sión en virtud de lo previsto por el artículo 115, párr. 1, 2.º, frase del Tratado CEE y según las formalidades previstas en ese artículo.

De donde resulta, según dice el Tribunal en el considerando número 40 de su decisión de 15 de diciembre de 1976 (197), que la negativa a librar un permiso de importación como medida preventiva con vista a una aplicación eventual del artículo 115, constituye una restricción incompatible con lo que establece el artículo 30 del Tratado CEE.

6.4.13.4. Excepciones a la prohibición de restricciones cuantitativas.—El Tribunal comunitario con respecto al requisito nacional de exigir indicaciones acerca de los productos y mercancías importadas de países terceros en libre circulación en la Comunidad sienta la siguiente jurisprudencia en su decisión prejudicial de 15 de diciembre de 1976 (198). «La exigencia de la indicación del país de origen en el documento de declaración aduanera, por parte del Estado miembro importador, para productos en régimen de "libre práctica", cuyo estatuto comunitario está acreditado por el certificado de libre circulación comunitaria, no constituye en sí misma una medida equivalente a una restricción cuantitativa, a condición de que se trate de mercancías comprendidas en las medidas de política comercial adoptadas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 115 del Tratado CEE.

Sin embargo, tal exigencia estatal caería bajo la prohibición del artículo 30 del Tratado CEE, si se exigiera al importador hacer una declaración en la que se le pidieran otros datos que los que conozca o pudiera razonablemente conocer sobre el origen de las mercancías o si la emisión o la inexactitud de esta declaración fuera seguida de sanciones desproporcionadas a la naturaleza de una infracción de carácter meramente administrativo».

6.4.13.5. Exigencias nacionales prohibidas por el Tratado.—El Tribunal, en la parte dispositiva de la decisión dada el 15 de diciembre de 1976 (199), responde al Tribunal «a quo» que «una reglamentación nacional que someta la importación de productos procedentes de otros Estados miembros, donde se hallan en libre circulación, aunque originarios de países terceros, al libramiento previo de una licencia de importación con vistas a una aplicación eventual y futura del artículo 115 del Tratado CEE, constituye en todos los casos, una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado CEE».

(197) Asunto 41/76, cit.

(198) Asunto 41/76, cit.

(199) Asunto 41/76, cit.

BIBLIOGRAFIA

